

1/17240

MEMORIAS
ECONOMICO-POLÍTICAS

Leg. 51
1 ~~LVI~~
C-135
1/17240

ESCRITAS EN DIVERSAS ÉPOCAS Y CON
DIFERENTES MOTIVOS PARA LA PRÓSPERIDAD
DE ESPAÑA.

Y
SE IMPRIMEN Á BENEFICIO DEL
Hospital, en 1820.



TARRAGONA;

En la Imprenta de Miguel Pujgrubí.



MEMORIAS

ECONOMICO-POLITICAS

ESCRITAS EN DIVERSAS EPOCAS Y CON

DIFERENTES MOTIVOS PARA LA PROSPERIDAD

DE ESPAÑA.

Y

SE IMPRIMEN A BENEFICIO DEL

HOSPITAL, en 1820.



TARRAGONA:



En la Imprenta de Miguel Puigribat.

ERRATAS.

Pag.	Escrito.	Lease.
7. lin. 1 ^a ..	de una orden. .	de una Real orden.
9. lin. 13.	áranceles. . . .	aranceles.
16. lin. 25.	embarcaron. . .	embarcaren.
26. lin. 7. .	centimas	centimas ó centesimas.
42. lin. 26.	hasta nos. . . .	hasta ahora nos.
75. lin. 36.	quizo.	quiso.
76. lin. 5..	quizo.	quiso.
80. lin. 14.	evitarles. . . .	evitarlas.
90. lin. 11.	cospiran.	conspiran.
95. lin. 35.	cortes	cortos.

ÍNDICE

<u>Índice</u>	<u>Índice</u>	<u>Pág.</u>
de una orden . . . de una Real orden	1.º	7.º
estados	13.º	9.º
empresarios	25.º	10.º
continuas & discontinuas	7.º	26.º
hasta ahora por	26.º	42.º
quiso	36.º	75.º
quiso	5.º	76.º
evitarlas	14.º	80.º
compañías	11.º	90.º
comercios	35.º	95.º

ESPAÑOLES:

Las ideas liberales y económico-políticas divulgadas en estos últimos tiempos unieron nuestros votos para proclamar y restablecer la Constitución de la Monarquía española, mas para consolidarla nada me parece tan útil y necesario como realizar las ventajas prometidas y esperadas con el nuevo sistema. Si bien algunos hombres afortunados se convencen y se mueven por principios científicos, la experiencia y la conveniencia son precisas para convencerlos y moverlos á todos. Ningun poder humano hubiera podido trastornar nuestro sistema constitucional si las Cortes de este reinado hubieran podido conseguir hacerlo útil desde su principio á todos los que debía serlo, pero por desgracia sucedió lo contrario. Antes de realizarse las ventajas que debían seguirse del art. 354 de la Constitución suprimiendo las aduanas del interior, de la facultad 17 de las Cortes para establecer las aduanas y aranceles de derechos, del decreto 82 de 6 de Agosto de 1811 de las Cortes extraordinarias para la incorporación de los señoríos jurisdiccionales á la Nación, y de su declaración y ampliación en el decreto 277, y en fin antes que se conociera la utilidad de la supresión de los derechos y arbitrios indicados en los artículos 1, 3, 4, 7 del decreto 304 de 13 de Setiem-

4
bre de 1813 del nuevo plan de contribuciones públicas, se aflijieron los pueblos con una contribucion directa de cantidad excesiva y de forma inusitada en España, se complicó mas el sistema de aduanas y de aranceles con varias providencias parciales asi en recargo como en disminucion de derechos en el comercio de la península y de ultramar, se paralizaron en vez de fomentarse las obras públicas, y por mayor desdicha los numerosos y recomendables individuos de la milicia y de la marina descontentos con justa razon de sus antiguas ordenanzas, sin lograr la buena Constitucion del ejercito y armada que les prometió el art. 359 de la Constitucion política de 18 de Marzo de 1812, sufrian en 1814 una incertidumbre insuportable sobre lo mas interesante á sus profesiones, al paso que algunos escritos y discursos indiscretos alarmaron mucha parte de la Nacion infundiendo temores de que la Constitucion comprometeria las conciencias, el honor y la fortuna de los Ciudadanos.

Esta insinuacion creo será suficiente para manifestar que aunque las Cortes pasadas formaron la Constitucion política, queda á cargo de las presentemente convocadas consolidarla. En mi concepto es mucho mas lo que falta que lo que se ha hecho, y sin embargo las Cortes extraordinarias trabajaron tres años y las projimas ordinarias no pueden contar sino con tres meses. Asi pues españoles apresurémonos á discutir sobre los objetos mas interesantes de que debe ocuparse nuestro congreso. Exaltar y propagar las virtudes sociales en apoyo de la Constitucion, y au-

mentar y estender á todas clases las riquezas que debe producir sean los objetos preferentes de nuestras meditaciones y de nuestros discursos. Con mi insuficiencia y con los pocos momentos que me quedan para cooperar á tan saludables objetos no podré quizá mas que copiar, extractar y citar lo conveniente de tres memorias en que trabajé, la primera sobre aranceles y arreglo de aduanas en 1816, la segunda sobre objetos muy favorables para verificar los canales de riego y desmontes de tierras labrantías protegiendo la propiedad y la industria, y libertar del todo á los Españoles de las vejaciones del sistema feudal descubriéndole y atacándole en sus ultimos atrincheramientos en 1817, y la tercera relativa á la reforma de la ordenanza de matriculas de mar en 1813. En estas memorias cooperaron personas inteligentes con sus consejos, ó con su aprobacion de que haré la debida mencion, pero aun estoy muy distante de presumir que fuese lo mejor lo que se propuso en ellas. Son no obstante los asuntos de que tratan muy interesantes, y esto me disculpa de llamar la atencion pública sobre ellos, persuadido ademas de que su examen conducirá á la ilustracion de materias de toda suerte que deben decidirse en la primera legislatura en la parte y en el modo que mas convenga al bien público.

Tarragona 10 Abril de 1820.

Guillermo Oliver y Salvá.

El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y asimismo el ser justos y benéficos, art. 6. cap. 2. de la Constitución Política de la Monarquía española.

Guillermo Oliva y Salas

A consecuencia de una órden de 25 de Julio de 1815 se formó en Barcelona el 11 de Enero de 1816 una comision de sugetos inteligentes del comercio y de industria en que fuí comprendido para dar nuestro dictamen sobre los aranceles, y habiendome encargado estenderlo lo verifiqué, y se firmó el dia 1 de Marzo del mismo año, y se pasó á la Junta de comercio de Barcelona en estos terminos.

La comision formada á consecuencia del acuerdo de la Junta de comercio del 14 de octubre ultimo y convocada el 11 de enero posterior para dar el dictamen ordenado en la real orden de 25 de julio projimo pasado, con encargo particular de la Junta de tomar en consideracion las necesidades y circunstancias de esta provincia, dando el dictamen con la estension y brevedad que la importancia tan magna del asunto exige, á fin de reparar nuestros reveses y mejorar nuestra situacion, conciliando el fomento de la agricultura, artes, navegacion y comercio con el producto que puedan rendir, despues de largas y serias meditaciones lo presenta á la Junta en este escrito.

La citada real orden literalmente espresa, " Que considerando el Rey N. S., que Dios guarde, los muchos y complicados derechos que se cobran en las aduanas, unos por separado, otros por diversas manos de que nacen detenciones, gastos y otros entorpecimientos de las operaciones del comerciante, de cuyo libre, facil y espedito ejercicio de

22 pende la buena suerte de sus especulaciones: que
 22 la mayor parte de estos derechos unos se cobran
 22 en unas aduanas, otros en otras, y en ningunas
 22 hay la igualdad y uniformidad que tanto se desea,
 22 y que por no haberla los comerciantes y mas que
 22 todo los particulares que quieren hacer una es-
 22 pedicion por su cuenta, contando con la igualdad
 22 que no hay yerran sus calculos, malogran sus em-
 22 presas y detestan una profesion que debe hacer-
 22 les atractiva el gobierno, puesto que ella facilita y
 22 está facilitando la prósperidad y grandeza de mu-
 22 chas naciones: que nuestros aranceles están muy
 22 diminutos y que desde que se formaron los del li-
 22 bre comercio de America y los otros, hay muchos
 22 nuevos articulos de comercio que no están espre-
 22 sados en ellos, y cuya graduacion de derechos se
 22 deja á la discrecion de los Vistas, por cuya cau-
 22 sa sucede muy frecuentemente que en una misma
 22 aduana un mismo genero en un dia y acaso en
 22 pocas horas tiene diferentes avaluos con notable
 22 perjuicio del comercio y de la real hacienda." De
 cuyo desorden que causa esta falta de uniformidad y de
 regla penetrado S. M. ha resuelto que se rectifiquen
 los aranceles, y á este efecto manda que esponga-
 mos lo que se nos ofrezca y parezca tocante á los
 cuatro aranceles que deben rejir en las aduanas. Vno
 de los generos nacionales y extranjeros que se em-
 barcan para America. Otro de los generos que de
 America vienen á España. Otro de los generos de
 America y de España que se esportan para el es-
 trangero. Y otro de los generos extranjeros que se
 introduzcan en España. Estendiendo este dictamen
 á quanto concierna el arreglo igual, uniforme y cons-
 tante, de manera que por las operaciones de las
 unas se conozca del modo posible las de las otras to-
 cante á exacciones, derechos y sistema gubernativo;

9
concluyendo en todo el interés de la Nación, el fomento de las fabricas, el de la marina, el bien del comercio, el de la real hacienda, y el pronto, facil y espedito despacho del comerciante.

Penetrada esta comision del espiritu benéfico de esta real orden, y guiada por las luces que en ella brillan, desde luego concibió la importancia y necesidad de discurrir y fijar los principios ó reglas primordiales que en materia tan interesante, tan vasta, tan complicada y tan trascendental, deben forzosamente regir ó influir para conseguir el importante objeto de S. M. Se convenció de que la clasificacion, estension, y rectificacion de los áranceles, será obra muy facil practica y oportuna, conocidas y sancionadas que sean las máximas economico politicas sobre que mas convenga establecer el sistema de aduanas en España.

El estado de nuestra poblacion, agricultura, industria, marina y comercio comparado con el de las demas naciones con quienes comerciamos; la politica que sigan sus gobiernos en el propio sistema de aduanas en cotejo nuestro; la exclusion ó participacion que tengan los extranjeros con nuestro comercio europeo y de ultramar y la que nosotros tengamos en el suyo, son circunstancias que al paso que varían momentaneamente influyen poderosamente al bien ó al mal público en cuanto por nuestra parte adaptamos ó descuidamos los remedios adecuados. Vna nacion que está en contacto ó en comunicacion continua como España con tantas naciones, no debe perder de vista los indicados objetos sino quiere esponerse á perder su riqueza, su fuerza y hasta su existencia. El comercio une las naciones con ventaja de las diligentes y daño de las negligentes. La que descuida su agricultura, industria, comercio ó marina luego se hace contribuyente de la agri-

10
cultura, industria, comercio ó marina de las demas. Luego se empobrece para enriquecer á otras. Aunque por fortuna los esfuerzos de todos los individuos en el estado de sociedad conspiran á conservarse y á mejorarse en beneficio social, existen comunmente causas poderosas é insuperables á estos esfuerzos particulares que contrastan.

En la investigacion de estas causas encuentra la comision ser una de las mayores la que sabiamente indica S. M. en la citada real orden. Grandes son los males en nuestra administracion pública por inveterados abusos, resabios de las guerras, de las convulsiones politicas y de tantas calamidades que aflijieron á España desde que fue dominada por naciones extranjeras. No es posible adquirir noticia de todos los multiplicados, diversos y gravosos pechos que se pagan en España. No hay otra nacion alguna que tenga mas fecundos manantiales de riqueza, y sin embargo el real erario, el credito público y la nacion se hallan en el estado mas lastimoso.

La comision obediente y leal indicará algunas de las infaustas causas de tamaños males por la conexion que tienen con el sistema de aduanas, pero concretandose sobre este objeto, ¿Cuanto debe haber aflijido al animo de S. M. observar los graves defectos de dicho sistema y de los aranceles?

No obstante por mayores que fuesen no serían sus daños tan grandes sino estuviésemos rivalizados por estrañas naciones que aplican la mayor vigilancia para aprovecharse de nuestros errores ó descuidos. Ellas por desgracia nuestra conocen mas bien que muchos españoles los verdaderos y solidos intereses de la España, conforme lo espresó el conde de Floridablanca al Augusto abuelo de S. M. en su representacion del 10 de octubre de 1788. Asi que en el concepto de la comision nuestra primera aten-

cion debe dirigirse á observar y comparar la conducta de los estraños con la nuestra para mejorarla.

La comision pues ha procurado adquirir noticias sobre el actual sistema de aduanas en los dominios estraños y en el nuestro, y aunque no las ha podido conseguir con la estencion y claridad que apetecia, ha fundado sobre las que ha adquirido y de que hará alguna mencion las ideas que propone.

I La reunion y uniformidad de todos los derechos que se cobran á la entrada y salida de España por cuenta del erario con cualesquier motivos y nombres que fuere en todas las provincias, es no solo util sino indispensable como se manifiesta en la real orden con motivos tan evidentes, que dispensarian á la comision de demostrarlo á no haberlo de verificar por su encargo y por ser de tanta importancia este punto.

Desde el sabio reynado de Salomon hacen las historias conmemoracion de derechos impuestos á la entrada y salida de varios generos en distintos pueblos; pero considerándose solo como un tributo para ayudar á las cargas públicas no pudo pasar por la imaginacion de los gobiernos exigir mas de un solo pago pudiendolo aumentar á su alvedrío, haciendolo mas importante en su producto y facil y economico en su cobranza.

Pero desde que se consideraron las aduanas como un medio para rivalizar otras naciones buscando el provecho propio á costa agena, y á medida que la revolucion que causó al comercio el descubrimiento del cabo de buena esperanza y de las indias occidentales acrecentó la codicia y la envidia de las naciones, desde entonces un Genio maléfico influyó en todas partes en el sistema de aduanas, y sirviendose de él todos los gobiernos como un medio reciproco

de guerra ó de destrucción se multiplicaron y complicaron los derechos, las trabas y las medidas arbitrarias, convirtiéndose en ruina mayormente de los que menos perspicaces han omitido ó retardado los correctivos del mal, que con mil ingeniosos artificios les han procurado sus rivales.

La comision tomará por ejemplo el de uno de ellos que quizá nos ha sido funesto haberlo mal imitado en algo.

Los historiadores de Inglaterra dicen que el derecho de aduanas en su origen en aquel reyno, se exigió simplemente sobre lana y cueros en cantidad determinada; sobre vino á tanto por tonél á su importacion y sobre la de los demas generos á tanto por libra esterlina de su valor.

Eduardo tercero lo estendió á 6 dineros por libra que equivale á dos y medio por ciento sobre todos los generos esportados ó introducidos excepto la lana, cueros y vino que adeudaban antes por reglamentos propios. Ricardo segundo lo aumentó al doble, pero tres años despues lo rebajó como ántes.

Se elevó á 8 dineros por Enrique cuarto y en el cuarto año de su reynado á 12 dineros. Desde cuyo tiempo hasta el año nono del reynado de Guillermo tercero subsistió y fué sucesivamente llamado subsidio de cinco por ciento.

La dificultad y variedad de los avaluos causó la formacion de tarifas ó aranceles y los generos no comprendidos en ellos pagaban á proporcion del valor que mediante juramento declaraba el Comerciante.

Los nuevos subsidios siguieron el mismo sistema hasta que los recargos impuestos sobre artículos del comercio extranjero en casi cada año de guerra despues de la revolucion, con la revocacion de algunos derechos antiguos y con las diferentes gratificaciones llamadas *Bounties* y devoluciones ó reinten-

gros de derechos pagados llamados *Drawbacks*, con que se premiaron las esportaciones y reesportaciones confundieron y arredraron en gran manera la administracion, y apercibiéndose al fin el gobierno inglés de los graves inconvenientes que se seguian del laberinto que se había formado, determinó remediarlo en 1787.

Nada le pareció tan oportuno al penetrante y sagaz Pitt como de un golpe abolir todos los antiguos derechos como en efecto fueron abolidos y se substituyó un solo derecho sobre cada artículo. Y habiendo estendido igual reforma y simplificacion en la contribucion indirecta sobre consumos y artefactos en el interior llamada *Excise* y la del papel sellado fué el acto mas celebrado de su ministerio.

Con esta reduccion de derechos á uno solo, lejos de destruir los efectos propuestos en las providencias anteriores de proteger su agricultura, industria, marina y comercio á espensas de otras naciones, consiguió el ministerio inglés el logro de sus ideas políticas simplificando las fórmulas de su sistema, poniendo solo un recargo sobre varios artículos para subsidio en tiempo de guerra. Y apesar de que el sistema de aduanas en Inglaterra por lo mucho que protege las esportaciones de los frutos y generos del país y las reesportaciones de los frutos coloniales y generos extranjeros, parece mas bien establecido para fomento de la riqueza individual de los nacionales que para la renta del fisco; sin embargo el producto de las aduanas en 1805 fué:

Del reyno de Inglaterra..	Ls. Sterls..	9,606,584.	9.	7 $\frac{1}{4}$
Del de Escocia.....		,682,678.	6.	6 $\frac{3}{4}$
Del de Irlanda.....		1,883,722.	2.	10 $\frac{3}{4}$
Total.....		12,172,984.	19...	$\frac{3}{4}$

suma prodigiosa equivalente á reales vellon 1,071,222,592... que prueba que la importancia de las rentas de aduanas son proporcionales á las ganancias de los individuos que facilita en el comercio la proteccion del gobierno mas que á la multiplicacion de derechos.

El imperio de Rusia que en sus nuevas instituciones adapta lo mejor que las circunstancias presentes exigen, por cuyo medio camina á largos pasos al colmo de una grandeza colosal, presenta otro ejemplo á favor de la utilidad de la reunión de los derechos de aduanas en uno solo.

Por el Oukase imperial dado en Gatschina el 12 de octubre de 1797 dirigido al Senado, reformó los aranceles formados en 1782, y mandó observar otro que promulgó desde primero de enero de 1798 en que solo debia pagarse un solo derecho por cada artículo.

Por la disposicion decima de dicho Oukase atendiéndose á que los derechos de toneladas y de fondéo, que por los aranceles de 1731 y Oukase de 1748 se cobraban separadamente el primero para el almirantazgo y el segundo para rentas generales complícaban la administracion mandó el Emperador que se cobrasen por entrambos 20 Copecks por Last de los buques mayores de 10 toneladas y que su producto entrase en rentas generales. Y asignó 24 mil rublos anuales al almirantazgo en compensacion del primitivo derecho que habia producido esta cantidad en el termino medio de tres años; y por último solo hay el recargo en el citado arancel de 1798 sobre los naypes á favor de los niños espositos de 60 Copecks por docena.

En los aranceles de aduanas de Suecia decretados en el castillo de Gripsholms el 6 de junio de 1782 se nota igualmente la sola percepcion de un derecho en la importacion y en la esportacion, no obstante los privilegios que concede en provecho de su marina.

En francia el ministro Colbert en el reynado de Luys 14, en 1664 mandó componer un arancél para las aduanas, pero, segun observó Necker, la falta de simplicidad y moderacion con que estaba concebido causó grande oposicion, embarazo y perjuicio.

Es digno de meditacion en nuestro caso quanto espone Necker sobre los inconvenientes de la complicacion de los derechos de aduanas y la utilidad de simplificarlos en el cap. cuarto de sus ideas sobre la reforma de los derechos de aduanas del segundo tomo de la administracion de las rentas de francia; pero para nuestro intento basta solo evidenciar que á pesar de los grandes obstaculos que oponian en francia las exenciones y pretenciones encontradas de muchas provincias y de personas particulares, al fin se formó el arancél del 15 de marzo de 1791 reduciendo á uno solo el derecho de aduanas, cuya conformidad se ha observado á pesar de los aumentos y diminuciones de derechos que sobre distintos artículos se han repetido desde entonces por leyes y decretos particulares.

Aunque por el proyecto de ley que para régimen de las aduanas en francia por el presente año de 1816 presentó el ministro á la sancion el 23 de diciembre de 1815, que interesa mucho tener presente en nuestro caso, se proponen muy substanciales variaciones en los aranceles de aduanas de francia, siempre se reduce á un solo derecho el que imponen á cada artículo. El decreto de 24 de octubre último del Rey Fernando cuarto de las dos Sicilias, insiguiendo el arancél del 20 de Enero anterior arregla los derechos de entrada y salida de varios generos con única percepcion determinada á cada uno.

El arancél publicado en los Países bajos por decreto soberano del 26 de octubre de 1814 igual-

mente reduce á un solo adeudo en las aduanas todos los artículos que espresa. Lo propio se observa en el arancel del 30 de junio de 1804 de los Estados unidos de America, y lo mismo cree la comision que sucede en todas las naciones, porque ninguna puede ignorar las ventajas que se consiguen de la simplificacion de los adeudos y del despacho en las aduanas, tanto para las rentas del Estado como para los intereses particulares.

El origen de las rentas generales ó de aduanas en España deriva de la dominacion de los Romanos, los cuales conocieron desde tiempos muy remotos este genero de imposicion bajo el nombre de portazgos. Los Godos la adaptaron tambien segun se vé por las leyes de Alarico, y los Arabes la llamaron almojarifazgo.

Sucesivamente se fueron imponiendo diversos derechos de entrada y salida bajo distintas denominaciones y aun para distintos objetos con toda la enormidad y deformidad que manifestó Ustariz en su Teórica y practica de comercio y marina, hasta que se formaron los dos aranceles por el reglamento del comercio libre de España é Indias del 12 de octubre de 1778 de avaluos y derechos de los generos, efectos y frutos que se embarcaron para Indias y los que de ellas viniesen á España.

Tanto el reglamento como los aranceles espresados debieran mas bien llamarse del comercio restringido ó intrincado que libre, porque sobre las muchas restricciones y trabas que contienen, ni fueron arreglados como para comercio extranjero, ni como colonial, ni como entre paises integrantes de una misma nacion. En el primer caso debían franquearse, facilitarse, y aun premiarse las esportaciones asi de generos nacionales como extranjeros, y gravarse y limitarse todo lo compatible las im-

portaciones. En el segundo sin pechar ni embazar las esportaciones debian dirijirse los impuestos sobre los consumos en el interior de los frutos coloniales y facilitar las reesportaciones al extranjero con moderados derechos de los sobrantes. Y en el tercero asi la importacion como la esportacion debían ser enteramente libres.

Obsérvese pues imparcialmente el espresado reglamento y se verá casi á cada artículo de los 55 que contiene una traba para estender nuestro comercio en America cual convenia para fomento de la agricultura é industria de entrambos paises, y para no sucumbír á la rivalidad de estrañas naciones: Asi como en los aranceles se verán derechos á la esportacion de España y mas derechos para los mismos generos á la entrada de America, y derechos y mas derechos á la salida de los frutos de America y á la entrada y á la reesportacion de los mismos en España. Es verdad que este reglamento aumentó por algun tiempo el trafico y fué celebrado en España, pero sin mas justo motivo que el de sér menos rigurosa la restriccion con que podiamos hacer aquel comercio que la casi entera prohibicion que antes habia: A cuya restriccion segura y desgraciadamente contribuyeron „ las exajeraciones clamorosas de algunos comerciantes que acostumbrados al monopolio dentro un solo puerto, y á ganancias de ciento y doscientos por ciento esclavizaban á los pobres indianos con precios insuportables, fomentaban por este medio el comercio y contrabando extranjero, impedian la propagacion y aumento de consumos de los generos de Europa en Indias por su carestía y tenían sofocada la industria, la agricultura y el comercio nacional, reduciendolo todo á la garganta estrecha de Cadiz;” segun espresó el Conde de Floridablanca en la citada representacion:

El dolor vehemente que causa á todo buen español la memoria y la presencia de los males que nos han causado las erradas opiniones en economía política han motivado esta digresion; pero volviendo la comision á su primera proposicion debe recordar, que si bien por el artículo 6 del reglamento fueron abolidos los derechos de Palméo, Toneladas, Santelmo, Estrangería, Visitas, Reconocimiento de carenas, Habilitaciones, Licencias para navegar, y demas gastos consiguientes al proyecto del año 1720, ordenó en los artículos 16 y 17, á mas del derecho asignado por rentas generales, el pago del Almojarifazgo á la entrada de America, y por el artículo 25 el de la Alcabala no solo á la entrada de todos los frutos, generos y mercaderías aun nacionales, si que debe pagarse este derecho cada vez que se vendieren en cualquier parte de America; y ademas los dobles derechos ó recargos á que se sujetan por los artículos 20 y 39 variando ciertos destinos ó circulando de puerto á puerto de nuestras mismas Americas los generos, con las diversas reglas prescritas en el artículo 21 para los avalúos de unos mismos efectos en diversos puertos de aquellos dominios de España.

La recopilacion de aranceles en 1782 para la importacion en la peninsula del comercio extranjero fué con el objeto de reducir á una sola espresion los varios impuestos establecidos anteriormente, cuya exaccion era sumamente molesta y complicada; pero se dejaron con la misma imperfeccion, variedad y arbitrariedad de antes los aranceles de esportacion al extranjero, y del comercio interior y de boxeo, gobernándose cada provincia por distintas reglas, pero todas en el resultado ominosas á la circulacion interior y al fomento de la agricultura, industria, comercio y marina nacional. Para el arancel de entradas

dijo el Conde de Floridablanca en dicha representacion, y su uniformidad en todos los puertos y fronteras de estos reynos convenia la igualacion de derechos en todas aduanas, sin distincion de provincias como se habia conseguido, pero que quedaba sin arreglar el arancel de salidas.

En cataluña parece ha rejido en parte el arancel de 12 de diciembre de 1769 para la exaccion de rentas generales y del equivalente de Bolla y plomos de ramos.

Ademas á la entrada y salida de los generos ya en unas ya en otras aduanas sino en él todo en mucha parte continuáron exigiéndose algunos derechos reales antiguos como el de sanidad, el de Almojarifazgo, el de Millones, el de Almirantazgo y otros, y particularmente en Cataluña los Municipales ó Provinciales de Lleuda y el de Periage ó imperiage, y el de Puertas y el de Cops de Barcelona y otros. Fueron añadiéndose á los derechos de aranceles y estendiéndose mas y mas en todas las aduanas el derecho llamado de internacion por equivalente de alcabalas y cientos. A tantos derechos se agregaron aun el de indulto, el de consolidacion, el de subvencion, el de habilitacion, el de reemplazo y otros recargos temporales, de manera que sin detenernos por ahora en su objeto, ni en su necesidad, ni en su importancia, ni en su gravamen, lo que debemos atender en este caso es que el sistema de aduanas ó de impuestos sobre la entrada, salida y circulacion de los generos en España ha llegado á ser un caos.

No es posible calcular en toda su estencion los inconvenientes que por ello se siguen á la hacienda pública, á la agricultura, industria, comercio y navegacion de España, pero á la reflexion menos atenta parecerán enormes. Detencion y molestia en

el despacho: arbitrariedad, ignorancia é incertidumbre en los adeudos: complicacion, confusion y atraso en las cuentas: embarazo y aun imposibilidad en la buena administracion: multiplicacion de oficinas, de empleados y de trabajos; y sobre todo estímulo para ocultaciones y fraudes.

La comision se abstiene de descender á detalles en esta materia porque desde el mas sabio al mas ignorante, desde el mejor al peor ciudadano, y aun entre los mas y menos interesados no hay ningun individuo, que no confiese ó no reconozca que tan diversos derechos no pueden recaudarse sin muchas vejaciones, oficinas, y numerosos empleados: que tantos que hay superfluos perjudican aun á los necesarios; y que verificándose como se verifica que no producen aquellos en los ramos que forman la riqueza pública, han de disminuirla en gran parte; y que menores derechos de mas facil recaudacion producirian mas renta liquida.

Poco ó nada puede y quiere decir la comision en esta esposicion que no se haya dicho y repetido antes, cifrando en ello la mayor gloria, porque espera que evitando ideas nuevas, y repitiendo las verdades cimentadas por respetables opiniones y acreditadas por la esperiencia, se conseguirán al fin el triunfo y los laudables deseos de S. M. y de sus buenos subditos. Asi pues en este caso por mas molesto que quizá aparezca debe repetir la nota del traductor español en la obra de A. Smith de la riqueza de las naciones al fol. 327 tomo cuarto „ El escesivo número de empleados es „ uno de los motivos porque se quejan tanto nues- „ tros autores económicos de la recaudacion de las „ rentas provinciales y del número grande de tri- „ butos que hace casi indispensable el desarreglo, „ apoyándo en esta misma razon el pensamiento de

„ substituirlos en única contribucion.” Asi lo insinua
 „ tambien y con la mayor claridad la cédula de 29
 „ de junio de 1785 en que se dignó S. M. esta-
 „ blecer la norma de contribucion por medio de
 „ catastro cuando trató del arreglo de la del cinco
 „ por ciento de los que llaman frutos civiles. Los
 „ perjuicios de aquel número excesivo son tan ob-
 „ vios que no necesitan de una esposicion muy es-
 „ tensa. Aquellos empleados son unas manos in-
 „ productivas, mantenidas por la real hacienda y por
 „ consiguiente á costa del trabajador útil, produc-
 „ tivo y contribuyente. Todos los que escedan del nú-
 „ mero necesario é indispensable son una carga posi-
 „ va para la sociedad porque cuantas mas haya de
 „ aquellas manos que nada producen, ó que no pro-
 „ ducen con su trabajo lo que por sus salarios adque-
 „ ren, menos ha de ser el producto total del país, y
 „ mayor la contribucion para mantenerlos sin aumen-
 „ to y con desfaleo de la real hacienda. El político
 „ Saavedra los compara á los arenales de Livia donde
 „ se secan y consumen los arroyos de las rentas rea-
 „ les que pasan por ellos. Empresa 69.

Sin embargo mucha mayor utilidad y facilidad
 hay de aunar todos los derechos de entrada y salida
 que las rentas provinciales en la única contribucion
 que se apetece. Cuantos objetos se proponga el go-
 bierno puede conseguir aboliendo quanto derecho se
 adeuda en la entrada y salida de los generos y es-
 tableciendo uno solo con las graduaciones necesarias
 al fomento de la hacienda pública, y del bien co-
 mun y particular: y conforme lo practicó el Em-
 perador de Rusia, aun cuando pudiese existir la
 desconfianza de que los Señores Intendentes, (que
 no es regular) no atendiesen al exacto cumplimien-
 to de las superiores ordenes para la distribucion de
 los productos de aduanas, sería mas espedito hacer

las asignaciones particulares que se quisiesen con tantos por ciento sobre dichos productos.

Sin esto jamas el gobierno tendrá el conocimiento de los derechos que se pagan con la necesaria exactitud, sin lo que todos sus esfuerzos serán inútiles para conciliar los intereses de la hacienda pública con los de la agricultura, industria, comercio y marina; y los particulares errando sus calculos no solo detestan como dice la real orden, y detestarían mas y mas la profesion del comercio sino que acabarían de perder en ella su seguridad, su propiedad y hasta su opinion y su subsistencia. Cualquiera se puede figurar, dijo Floridablanca hablando del derecho de Bolla y plomos de ramos en cataluña, quanto impediría este derecho ó tributo cruel las prosperidades de las fabricas y del comercio, y quanto babrá contribuido á fomentarlo el que promovió su estincion, subrogando en su lugar un aumento en los derechos de entrada en las aduanas de cataluña, con lo que se igualaron con los de castilla y demas de estos reynos.

Por esta igualacion que promoví, añadió el Conde, se consiguieron grandes beneficios porque se contuvieron las introducciones estrangeras por las aduanas de cataluña donde estaban mas bajos los derechos que en las de castilla y aragón: Se dió este mayor incentivo al consumo de las fabricas nacionales del principado, se libertaron estas del durísimo tributo de la Bolla y sus formalidades, y se aumentaron las utilidades del erario de S. M. por haberse duplicado con el aumento ó igualacion de aduanas el valor de lo que producía la Bolla.

Con aquella igualacion se preparó la formacion del arancel universal de entradas, y de este principio y del comercio libre de Indias, segun expresion del mismo conde, resultó que en lugar de 60

millones algo menos que producian liquidos las aduanas del reyno en los años de mas prosperidad, subieron á 130 y mas. „ Es verdad, añadió, que á „ todo esto ha contribuido el zelo y la actividad „ de Don Pedro de Lerena y el arreglo de la adua- „ na de Cadiz, que este fiel y esforzado ministro „ ha promovido de acuerdo conmigo por espresa or- „ den y aprobacion de V. M. Le he llamado es- „ forzado porque sin un esfuerzo extraordinario, y „ un gran valor para pasar por encima de las pro- „ tecciones y estorbos que se han puesto y ponen „ cada dia contra la reforma de los abusos y de „ las abominables usurpaciones del erario era impo- „ sible haber conseguido el fin.”

La comision pues concluye que es indispensable la abolicion de todos los derechos reales, provinciales, municipales y con cualquier otro título establecidos, autorizados ó permitidos por reales ordenes ó de autoridades subalternas en cualquier tiempo y con cualesquier objeto y nombre que fuere, que se perciban á la importacion y esportacion de los generos, aunque los cobren ó tengan alguna participacion en ellos cuerpos ó personas singulares, indemnizándoles en otra forma si tuviesen su participacion por título oneroso, substituyendose un solo derecho que se perciba integro á favor de la hacienda pública.

2. La escepcion que merecen el derecho establecido por las leyes del reyno á favor de los consulados de comercio, y los arbitrios concedidos para obras de puerto y otras de utilidad pública, forma el segundo objeto que ha discutido la comision.

La institucion de los consulados á mas de ser necesaria para la reconciliacion y pronta administracion de justicia en las transacciones mercantiles, es muy útil para la propagacion de las artes y del bien ge-

neral por medio de sus juntas de gobierno, y no manteniéndose á costa del erario, es forzoso que tengan una dotacion suficiente para los ventajosos objetos de su instituto. Todos los consulados en la península y en ultramar han hecho y hacen en todos tiempos servicios importantísimos en beneficio del Estado, por cuya consideracion en el artículo 53 del reglamento ó real cédula de 12 de octubre de 1778 para el comercio llamado libre de España é Indias se mandó establecerlos en todos los puertos habilitados para el comercio de America en que no los hubiese.

El consulado de Barcelona quizá es el mejor dechado de la importancia de su institucion. Despues de haber promulgado el primer código mercantil que ha servido de norma y de derecho comun á las naciones maritimas, y de haber patrocinado y engrandecido el comercio catalan en los siglos de su restauracion, presidido y guiado por el genio ilustrado y patriótico del Sr. Intendente del exercito y principado de cataluña D. Juan Felipe de Castaños desde mediados del siglo pasado ha establecido, extendido y florecido la enseñanza pública en ciencias y artes único principio y fundamento de la felicidad de las naciones: ha promovido y costeadado empresas grandes y útiles á la agricultura, industria, comercio y marina, y quizá para llegar al completo de la espectacion pública no le falta sino enriquecer sus gabinetes con modelos escojidos de generos y artefactos del curso ordinario del comercio, añadir á la enseñanza de la economía política la legislacion mercantil, y adaptar y proponer á S. M. las mejoras que en los tres cuerpos de que se compone su instituto en virtud de la real cédula de 24 de febrero de 1763 exige la variacion de circunstancias y aconseja la esperiencia.

Y por último han sido muy notorios, aplaudidos é importantes los grandes servicios que el consulado de cataluña establecido en Tarragona ha hecho en la última guerra. De modo que la comision que no se propone destruir sino mejorar los elementos del mejor servicio de nuestro Monarca y de la prosperidad pública cree ser de su obligacion préstar el debido homenaje á estos ilustres cuerpos que retribuyen con liberalidad lo que en favor de ellos costea el público.

Los arbitrios concedidos temporalmente sobre las importaciones y esportaciones para la construccion y conservacion de puertos maritimos y para semejantes obras públicas útiles, merecen en el concepto de la comision ser igualmente conservados en cuanto tengan la aplicacion y el aprovechamiento conveniente. Quanto se gasta en estas obras siendo bien meditadas y ejecutadas produce infinitamente mas de su coste. Inglaterra presenta de esto el ejemplo de lo que se paga á las compañías de Londres y de la India para los diques y obras de puerto para comodidad y seguridad de los buques del comercio á consecuencia de la acta del Rey Jorge tercero de junio de 1800.

Pero la comision intimamente persuadida de que el primer objeto en las exacciones públicas debe ser el ahorro en la recaudacion porque es el producto mas seguro y suave, y que este ahorro no puede conseguirse sino mediante la simplificacion en los adeudos y en la administracion, cree que seria eficaz que el derecho de consulado se pagase con una cuota parte de los derechos de arancel, esto es con una cantidad adicional equivalente á lo que se paga y fuese necesario para los consulados: Asi como en Rusia por el artículo 16 del Oukase del 12 de octubre de 1797 se pagan 2 Copeks sobre cada

Rublo ó dos por ciento sobre los derechos de aduanas en la entrada de los generos y 1 copek por Rublo en la salida en favor de las ciudades para los objetos políticos prevenidos en el Oukase del 22 de setiembre de 1782: y del mismo modo que en francia para la subvencion extraordinaria de guerra se impusieron 10 centimas por franco sobre el producto de aduanas por la ley del 6 Prairial año 7; y como las adiciones de centimas que se hacen en el sistema de su contribucion directa á favor de los gastos municipales despues que fueron abolidas sus rentas ó arbitrios provinciales y municipales. Y por fin al mismo intento sirve el decreto del Rey de Napoles del 10 de agosto último previniendo en el art. 7 que á mas del principal de la contribucion directa, cuya distribucion se hace en aquel real decreto se impongan estas adiciones: diez granos sobre cada ducado de á ciento para el crédito público: cinco para los gastos fijos de las Provincias; y para los variables ó eventuales permite que puedan imponerse ó cobrarse hasta tres granos por ducado; y segun se colije de otros decretos, sobre los derechos de aduanas hay la adicion igual de diez granos ó diez por ciento para el crédito público. ¡Cuántas ventajas deben seguirse de esta simplificacion!

Asi que la comision concluye que los derechos ó arbitrios para los consulados y para las obras de puertos y de semejante utilidad pública deben pagarse mejorando y uniformando su percepcion, y abreviando la recaudacion, mediante cuotativas ó adicionales partes sobre los adeudos de derechos de aduanas, ó sobre la contribucion general segun la calidad del objeto.

3 La comision en seguida ha fijado su meditacion sobre el inconveniente de que se lamenta la real

orden y que en efecto irroga daños incalculables por la discrepancia y arbitrariedad de los avalúos para los pagos en las aduanas de los generos que no se hallan aforados en los aranceles.

Mas adelante indicará la comision lo conveniente sobre los generos que deben ser comprendidos en los aranceles, y sobre el modo de estar en ellos aforados, con otras ideas de intima conexion y que por consiguiente formarán el completo de su dictamen en este punto.

Desde ahora debe manifestar que para evitar los avalúos arbitrarios han convenido naciones espertas en una misma precaucion que han adaptado. En general obligan á los comerciantes que espresen los valores de los generos sujetos á contribuir por su valor, y la Rusia por el art. 14 del Oukase del 12 de octubre de 1797 tiene dispuesto, que observándose ser inferior el valor manifestado al que se reconozca en el genero, se proceda con arreglo al artículo 36 del reglamento de aduanas pagando al propietario el valor manifestado y ademas 20 por ciento; en cuyo caso parece que la administracion retiene ó adjudica al que lo pretenda por via de tantéo el genero despachado cobrando del comprador el derecho. En Inglaterra por las actas 27 de Jorge tercero cap. 13, y por la 43 cap. 68 párrafo 12 se establece casi lo propio que en Rusia, con la diferencia de que solo se abona al propietario 10 por ciento sobre el valor manifestado. Y en Francia por Cod. núm. 97 y Leg. números 167 y 168 se dispuso que cuando se manifieste un genero por su valor contribuyente puedan los agentes públicos ó empleados de aduanas retenerlo por el valor manifestado pagándolo al propietario con diez por ciento mas, encargandoles el pago á los quince dias de haber notificado la retencion ó el tantéo, y la venta del

genero tanteado con las precauciones necesarias.

Hay otras Naciones como la de los Estados unidos de america que ponen la confianza con la presentacion de las facturas de los generos y con el juramento con que corrobora la legitimidad con alguna restriccion el comerciante. Y en España se difiere al justiprecio ó avalúo de los vistas.

La comision convencida de que ninguno de cuantos remedios pueden aplicarse en esta operacion, será exento de inconvenientes, y considerádo que no es posible ni conveniente aforar todos los artículos que existen y pueden innovarse en la circulacion del comercio, ha dirigido todo su anhelo á la eleccion del medio que prometa mas ventajas con menos inconvenientes. Dejar á la discrecion de los vistas el aforo lo repugna la real orden con sabias y muy oportunas razones y en el concepto de la comision no es el mejor medio de los practicados: y aunque se quisiese conciliar agregándose el temperamento de que para todos ó para ciertos casos concurriesen al aforo estrañas personas se aumentarían los embarazos y los perjuicios sin conseguir el objeto deseado. Fiarlo á la presentacion de facturas ratificadas con juramento, á mas de no ofrecer este medio la seguridad apetecida, pone en conflicto la buena moral con los intereses particulares, y compromete la legislacion y los intereses del erario, al paso que relaja el vínculo mas sagrado é interesante de la sociedad. Sería ademas un ataque á la propiedad industrial y por consiguiente un entorpecimiento mas á la industria, escudriñar y revelar las circunstancias de una factura, frustrando toda la diligencia que ha de poner el comerciante para conseguir oportunas y ventajosas compras, mayormente en paises estrangeros y lejanos, en cuya operacion ha de competir con los mismos estrangeros y ha de correr infinitos riesgos.

Por consiguiente la comision ha debido adaptar á ejemplo de las mencionadas naciones el medio de que para los aforos de los generos que no sean aforados ó tarifados en los aranceles deban valorarlos los propietarios ó comisionistas en las notas de despacho á su libre voluntad, sujetándose al tantéo de los mismos con aumento de diez por ciento á su favor.

Peró á fin de que esta disposicion surta mejor efecto y que lejos de entorpecer la circulacion necesaria al incremento de las rentas generales y del comercio le sirva de mayor estimulo, deben establecerse reglas oportunas. Una de ellas debe ser que se pongan de manifiesto al público en las aduanas asi los generos como las notas del despacho, y que por el término de dos dias enteros sea facultativo á cualquiera comprar los generos por el valor manifestado con diez por ciento mas á beneficio del propietario, y pagando los derechos de aduana sobre el valor manifestado: y si en dicho plazo primero no hubiese licitador ó comprador y pareciese á los administradores por medio de examen de los vistas que el genero es valorado en menos de diez por ciento del valor que apareciese, en este solo caso se prorrogará por otros dos dias el emplazamiento ó despacho y se anunciará al público, pero espirados entrambos términos sin concurrencia se despacharán los generos emplazados adeudando solo por el valor manifestado.

Mas como podría suceder que hubiese propietario ó comisionista que por medio de interpuesta persona al propio tiempo de presentar su nota de despacho tantease sus mismos generos para evitar que otro extraño lo hiciese, deberán admitirse posturas ó pujas sobre el precio manifestado y tanteado durante el tiempo del emplazamiento, debiendo que-

dar á favor de la hacienda pública todo el plus que se pujase, pareciendo á la comision preferente esta precaucion á la de que el tantéo estuviese al solo arbitrio de los empleados públicos. Pero la regla que inevitablemente debe concurrir es la que debe ser pagado de contado el precio con moneda metálica y corriente, sin tocarse de las aduanas el genero antes de ser pagado.

La comision concluye esplicando algunas de las reflexiones que ha hecho en este caso. Ningun daño antes bien provecho se le hace al comerciante facilitándole un medio tal vez el mas espedito y económico para vender sus mercaderías, y supuesto que el mismo impone el precio y aun consigue diez por ciento mas y que debe ser seguro y al contado el pago, no le queda motivo alguno de queja. Por otra parte el público que merece toda atencion y preferencia en las compras y que tiene interés en que sea la mayor posible la circulacion y concurrencia de sus mercados conseguirá quanto en esto puede apetecer. Y no puede en verdad la hacienda pública conseguir mejor garantía para el cobro de sus derechos, que la que le promete el interés mismo de los contribuyentes una vez que sean hermanados con la práctica propuesta. Estos despachos ocurrirán solo en las aduanas de los puertos habilitados, donde nunca faltarán compradores y especuladores para todo, y ningun individuo que despache generos sujetos á dicha práctica querrá esponerse por ahorrar ó defraudar uno por ciento de derecho á perder diez ó veinte del menor precio que diere á sus generos. Asi pues tanto la hacienda pública como el comerciante de buena fé ganarán por medio de los avalúos hechos por los mismos que despachan los generos segun queda insinuado,

4 Discurrido ya el modo mas acertado para el

avalúo ó aforo de los generos que no sean aforados en los aranceles pasa la comision á esponer su opinion acerca los que deben estarlo.

Es ciertamente muy grande el inconveniente que se sigue de los aforos permanentes sobre generos que sufren por mil accidentes alteraciones en sus valores, siendo asi que la estimacion de ellos debe ser la base principal para la imposicion de los derechos que convenga imponerles á su paso por las aduanas; porque imponerlos sobre número, peso ó medida sin consideracion al valor sería un absurdo. No obstante la opinion pública en España está decidida en que los adeudos se conozcan por la expresion mas sencilla posible sobre los aranceles. Es verdad que esta opinion nació y se estendió á fuerza del martirio general que causa la complicacion de los adeudos y la arbitrariedad de los avalúos, pero con el remedio que la sabiduría y bondad del gobierno pondrá á estos males, se ilustrará y rectificará la opinion en este asunto.

Los aranceles extranjeros citados en este escrito tienen artículos que adeudan á tanto por ciento del valor sin aforarlos en los aranceles, y otros que pagan determinados y señalados derechos en los aranceles por números pesos ó medidas especiales, debiendose creer que fueron aforados al tiempo de tarifarlos.

Cuando será oportuno dirá la comision su concepto sobre la mejor forma de los aranceles que debe influir mucho para los aforos convenientes; y por el presente punto que examina se ha decidido á que lo mas acertado será aforar en los aranceles todos cuantos artículos se pueda, señaladamente los que sean menos variables y menos conocidos en sus precios, con expresion la mas sencilla posible sobre número, peso ó medida, y los que sean mas va-

riables y mas conocidos sus precios espresarlos sin aforarlos, con la indicacion del tanto por ciento que deban contribuir.

5 Las exclusivas ó preferencias y las franquenzas ó rebajas de derechos sobre los generos introducidos, esportados ó transportados con buques españoles asi en nuestros dominios en Europa como en ultramar, y quanto puede proteger la marina y la construccion naval española es otro objeto importante á que debe atenderse para perfeccion de los nuevos aranceles y para llenar las miras benéficas de S. M.

La comision en este importantísimo asunto reclama la atencion sobre la acta de navegacion de Inglaterra que desde el primero de diciembre de 1660 dió al Mundo un ejemplo que demasiado tarde y mal se ha querido imitar. En el artículo primero prohibió á los buques extranjeros toda importacion y esportacion en las colonias inglesas en Asia, Africa y America bajo la pena de confiscacion de buque y cargo. Por el artículo tercero no se permitió introducir en Inglaterra y sus dominios en Europa fruto ó artefacto alguno de Africa, Asia y America por otros buques que los de los subditos ingleses; por el cuarto prohibió aun á sus propios buques introducir en sus espresados dominios frutos ó manufacturas de produccion estrangera que no fuesen transportados directamente de los países de su produccion. Por el quinto duplicó los derechos de estrangería sobre la introduccion de los pescados salados y secos y productos de las pescas de toda clase que solían producir las inglesas sino fuesen introducidos por buques ingleses. Por el artículo sexto prohibió el transporte ó cabotaje de cualquier clase de generos entre sus puertos con buques extranjeros. Y por último estableció Inglaterra

en esta memorable Acta y en otras posteriores con las mas rigurosas disposiciones quanto podia fomentar su marina como maravillosamente lo ha conseguido.

En francia desde 1659 el Superintendente Fouquet mas esperto en este punto que el Cardenal ministro Richelieu, adaptando las ideas que concibió y no pudo realizar Enrique cuarto para reparar las pérdidas causadas por los ingleses á la marina francesa durante el ministerio del Cardenal, estableció el derecho de 50 sueldos por cada tonelada de los buques extranjeros que aborasen en sus puertos. Colbert adelantó esta disposicion con la ordenanza de 1681; y ultimamente se estableció en francia su acta de navegacion del 21 de setiembre de 1793 procurando escluir de sus puertos y de su comercio los buques extranjeros con exorbitantes derechos que les impuso, y prohibiéndoles el trafico de cabotage de sus costas.

La comision se dispensa de estenderse mas sobre esta materia porque á la simple inspeccion de los aranceles de Inglaterra, de Francia, de los Estados unidos de America, y de casi todas las potencias maritimas, se presenta á cada artículo del comercio extranjero la rebaja de derechos en favor de los buques nacionales respectivos.

Sin embargo la comision debe citar un ejemplo contrario de quanto ha examinado en esta materia y se halla en el artículo 6 del Oukase del Emperador de Rusia del 12 de octubre de 1797, en que haciéndose mencion de que en los artículos 15 y 16 del otro Oukase que publicó los aranceles de 1782 estaba concedida, á consecuencia de otros reglamentos anteriores, una disminucion de $\frac{1}{4}$ de los derechos cuando las mercaderías del país se esportaban con buques y de cuenta de subditos rusos,

y la de $\frac{1}{4}$ cuando las mercaderías extranjeras fuesen por dichos buques y subditos introducidas, manifiesta que la experiencia habia demostrado que este privilegio era inutil y aun perjudicial y por consiguiente fué abolido y uniformados los derechos. Bien que la comision conceptúa que el inconveniente provino de que concurría la circunstancia de haber de ser subditos rusos los dueños de las mercaderías ; ó bien que siendo limitadas las costas maritimas del imperio ruso , ó pocos sus puertos en los mares , baltico , blanco , y negro no tenia suficiente marína para la estencion de su comercio.

En España se ha favorecido la marína nacional con medios que hasta ahora han sido ineficaces. Por la real cédula de 13 de abril de 1790 se concedieron gratificaciones para la construccion de buques que parece no se han verificado , ni eran necesarias ni utiles , siendo mas bien un embarazo para la administracion pública y un perjuicio al erario.

Se les concedió á nuestros buques nacionales preferencia solamente en los fletes de puerto á puerto y en los de trafico exterior , conformándose al tantéo de los fletes que ofreciesen ó admitiesen los extranjeros , y aun sin estenderse esta preferencia contra los buques extranjeros que viniesen cargados ó de vacío determinados ó destinados á cargar por cuenta de extranjeros ; pero que si estos buques extranjeros trajeren la carga de frutos ó producciones que no fuesen de su país , ó siendo de sus colonias , se les recargase con un dos por ciento sobre el importe de los derechos de arancel por razon de habilitacion , y al contrario se rebajase de dichos derechos sobre los generos españoles conducidos á puertos extranjeros siendo con buques nuestros.

Enterado el Rey de que los premios concedidos á favor de nuestra construccion y navegacion en la pragmática del 20 de marzo de 1498 y en la citada real cédula de 13 de abril de 1790 no habian correspondido á sus intenciones, y deseando proveer S. M. por medio mas eficaz y espedito á la posible reparacion de la marina, se dignó resolver á consulta de la junta de comercio y navegacion en su real órden de 14 de abril de 1802, que se adjudicasen las gratificaciones que en ella se expresan por equivalencia de los premios de acostamientos y abono del dos por ciento del importe de derechos concedidos por los capítulos 1 y 12 de la cédula de 1790 que en esta parte fueron derogados. La comision ignora si se han verificado tales gratificaciones, pero en lo que no cabe duda es que los efectos no han correspondido á los paternales deseos de S. M.

La conmemoracion de estas reales cédulas y de cuanto se observa en España en favor de su marina, y la meditacion de lo que pueda hacerse con este buen intento en los aranceles parece á la comision inutil mientras existe un defecto radical que labra de continuo su ruina con la ordenanza de matriculas de 1802. La comision omite demostrarlo, por no ser difusa, y porque ya lo han demostrado hasta la mayor evidencia algunos consulados singularmente el de Mallorca.

La real orden del 8 de febrero último que acaba de publicarse, en que á fin de reprimir á los corsarios de los insurgentes de America permite tripular los buques que se armen para este objeto, con la gente que les convenga de cualquier estado y clase que sea, fuera de la que ya esté en el real servicio, prueba claramente que S. M. se halla convencido que las restricciones de las matriculas son

un obstáculo para el fomento de la marina.

Mas lo que conviene al intento de esta esposicion es que no solo sufre por dicha ordenanza el ramo de marina, si que supuesto que se hayan de establecer en los aranceles preferencias y privilegios en beneficio de los buques españoles, sería grande el daño que se seguiria á la hacienda pública y á todos los ramos productivos del estado sino se removiesen simultaneamente las trabas que impone dicha ordenanza de matriculas, y se evitasen los entorpecimientos que sufren los buques españoles para su habilitacion y espedicion. Si no se reformase la citada ordenanza de matriculas de ningun modo vendria al erario y al público privarse de las ventajas que le proporcionarían los buques extranjeros con mas pronta espedicion, con mucha mayor economía en los fletes, y tal vez con mas seguridad. Pero revocandose ó mejorandose la repetida ordenanza, será muy conveniente que el trafico de bojéo ó de cabotage de la peninsula y de indias sea esclusivo para las naves españolas de los dominios en común de la Monarquía: y que los generos de toda clase introducidos y estraídos con buques españoles, logren un tercio por ejemplo de rebaja de los derechos que adeudaren en los aranceles.

Para conceder estos y semejantes privilegios nos autoriza y aconseja el ejemplo de las demas naciones y la necesidad de proporcionar trabajo y alimento á los españoles que contribuyen á la defenza y al sustento de la Monarquía.

Ademas aplicando estas idéas al fomento de la construccion navál, y por consiguiente á la distincion que cabe entre los buques matriculados en España siendo de construccion estrangera, con los construidos en España, discurre la comision que sin la reforma de la ordenanza de matriculas que obliga

á que los constructores, carpinteros de ribera y calafates sean matriculados, y sin darse el fomento que necesitan los arbolados en España, serían mas en daño que provecho público los privilegios, que de otra manera á ejemplo principalmente de Inglaterra deberíamos conceder en proteccion de la construcción nacional.

Las ordenanzas de matriculas y de bosques nos han reducido á que podemos conseguir buques extranjeros con la mitad del valor que costarian talvez iguales buques contruidos en España, y por esto experimentamos que decae nuestra construcción á la par que progresa la estrangera.

Lo mas sensible es que la destrucción y abandono de los arbolados conductores atractivos de los fluidos y vapores atmosfericos, á mas de privarnos de maderas para construcción y para combustible, aumenta la escasez de lluvias, de que tanto adolecen nuestros campos de labor y esterilizan muchos montes. Ya conoció la funesta influencia de la ordenanza de bosques el Conde de Floridablanca cuando dijo; " Aunque los arboles sirvan á la marina, se han de criar en las tierras y en los términos de los pueblos, y se han de plantar y conservar por los vasallos con fondos, recursos y reglas para todos."

Desde primero de agosto de 1786 se observa en Inglaterra la acta 26 de Jorge tercero para mayor fomento de la construcción inglesa, cuyas disposiciones llegan al extremo de desnacionalisar ó privar un buque construido en Inglaterra de los privilegios concedidos á su bandera, si se gastare para remendarlo en país estrangero mas de 15 sueldos esterlines por tonelada, á menos que fuese indispensable para volverle á salvo.

Por la acta de navegacion de Francia no se consideran como franceses sino los buques construi-

dos en Francia ó en una posesion francesa : Los apresados á enemigos y declarados de buena presa: Los confiscados por contravencion á las leyes: Los que siendo extranjeros pero de propiedad francesa fuesen inscritos al almirantazgo antes del 12 nevoso del año 12. Y por la ley de 27 de vendimiario de dicho año se estendió la naturalizacion ó nacionalizacion á los buques extranjeros naufragados en cuyos remiendos se emplease el cuádruplo del precio de la compra; y se privó de sus privilegios el buque nacional que para remendarlo en país extranjero se emplease mas de seis francos por tonelada.

Es muy evidente que estas rigorosas disposiciones se dirigen á fomentarse cada nacion su construccion y nosotros contribuimos á su intento en daño nuestro con la necesidad en que estamos de comprar barcos extranjeros. ; Pero quien lo creyera! Por el sistema de matriculas no podemos lograr igual ventaja del extranjero, vendiendole nuestros barcos. Aunque muy rara vez pueda suceder, acontecen circunstancias en que ya en nuestros puertos ó en otros estraños, convendria mucho á los propietarios españoles poder vender sus buques á los extranjeros, y por la ordenanza de matriculas no pueden usar de esta facultad la mas esencial del derecho de propiedad, sin militar razon alguna legitima para impedirlo, antes bien resultando esta traba en menoscabo de la industria, de la construccion naval y de la riqueza española.

Por lo que mientras que subsistan estos inconvenientes opína la comision que no debe hacerse distincion en los privilegios que se concedan á los buques españoles por ser de construccion estrangera, como convendrá hacerla reparados que sean los daños de las ordenanzas de matriculas y de bosques.

6 Si bien á ninguna nacion puede ofender la

proteccion concedida á los nacionales, la comision es de parecer que ninguna distincion debe hacerse entre las banderas extranjeras, y que todos nuestros tratados diplomaticos deben conspirar á esta igualdad, porque ademas de que las distinciones en esta parte complican la administracion y promueven las simulaciones con perjuicio del erario y del público ofenden á las naciones menos privilegiadas.

Entre otros ejemplos nocivos debe citarse el del privilegio concedido en España á los berberiscos particularmente á los de la regencia de Tunez, que por el ultimo tratado se les permiten introducir á España los frutos de berberia pagando solos tres por ciento. De modo que los aceytes que vienen de otros paises aliados ó amigos y mas favorables al comercio y á la politica de España pagan exorbitantes derechos, cuando los aceytes tunecinos y los que se simulan por tales se introducen pagando casi nada. Y no solo se limita á este y á otros frutos rurales este privilegio si que aunque quizá por mala inteligencia ó buena voluntad se estiende á los artefactos como el jabon, cuya continua introduccion con el nombre de Susa acaba de aniquilar las fabricas de España, con gravisimo daño asi del erario como de la agricultura industria y comercio nacional.

Aunque la comision en la pesquisa de las ordenes que rigen en aduanas se halla siempre en la mas densa obscuridad, y que no ha podido adquirir el tratado de Tunez, tiene entendido que el privilegio se aplica á los casos en que la introduccion se hace con bandera berberisca ó por cuenta de berberiscos, de manera que en tal caso son tratados mucho mejor que los propios españoles. Y en efecto cuando alguno de estos ha introducido los mismos aceytes y jabones se le han exigido los derechos de aranceles y recargos, y con esto han tenido que

40
privarse de un tráfico que podía sernos muy ventajoso sin fomentar la marina berberisca que reiteradas y lamentables experiencias nos acreditan ser en nuestro daño.

7 No hay duda que en los aranceles extranjeros se hallan por desgracia muchas disposiciones concebidas por resentimientos ó rivalidades. La comisión podría citar muchas que nos ofenden; pero privada como se halla del conocimiento del último estado que tengan nuestras relaciones diplomáticas, al paso que puede y debe tenerlo el gobierno muy exacto, ocuparía en vano el tiempo con una materia que solo el gobierno puede y debe ilustrar; y así se limita la comisión á proponer que solo debemos apartarnos del sistema de igualdad antes propuesto en obsequio de todas las naciones indistintamente, en los casos adversos que alguna nación se obstine en perpetuar en nuestro perjuicio; las insanas máximas de una política, que sin limitarse á beneficiar los recursos propios se dirijen á estenuar los nuestros.

La real Junta seguramente acompañará á la comisión en el sentimiento de que esta no haya podido explicarse dilatadamente sobre este punto de tanta importancia, pero á poco que se reflexione se conocerá que á la comisión no le ha sido posible.

A pesar de la fertilidad de nuestro suelo y privilegiado clima: á pesar de la estension inmensa de los dominios de S. M. en America, Asia y Africa, nuestros cortos productos de la agricultura é industria de Europa apenas tienen á donde valerse y el comercio toca ya al extremo de su total esterminio.

La causa es muy palpable. Nuestros aranceles y sistema de aduanas están fundados, además de sus defectos elementales, sobre el concepto del libre y exclusivo comercio entre la península y las Ame-

rietas españolas. La legislación que en tal caso podía convenir debe ser muy perniciosa en el caso diverso en que nos hallamos.

Las naciones extranjeras á la sombra de las inquietudes de algunos pueblos alucinados de America y tal vez de otras desgraciadas circunstancias que presume la comision, son desde mucho tiempo las que casi exclusivamente aprovechan de nuestro comercio de America; y aunque pese á la comision misma debe decir que por la triste situacion de estos calamitosos tiempos, y por la imprevision é inoportunidad de nuestros aranceles y reglamentos, los inmensos sacrificios de toda clase que ha hecho España desde que descubrió las Americas acaban de convertirse en su ruina; y que al paso que el Rey redobla los esfuerzos y los sacrificios para conservar á la España y aun á toda la Europa aquel sustentáculo de la prosperidad y aun de la seguridad europea, son los extranjeros los que reportan toda la utilidad, y fascinados con sus lucros momentaneos, toleran sino protejen la insubordinacion, que cuando pudiese prevalecer, serian nuestros émulos los que mayor trastorno y ruina experimentarían. ¿Cuan distinta fué la conducta de España á la ocasion de la revolucion de los Estados unidos americanos? Con la honrada y firme resolucion que tomó S. M. segun le representó el Conde de Floridablanca al Señor Don Carlos III. de no reconocer la independendencia de los estados unidos á pesar de las vivas solicitudes que se le hicieron, diciendo que los reconoceria cuando lo hubiese hecho la Inglaterra, calmó en mucha parte las desconfianzas que esta tenia de España y sus sospechas de que nuestro gobierno se entendia con el de Francia, y se prestó ó mostró prestarse á la mediacion de S. M. para ajustar las controversias pendientes entre los beligerantes.

Los periódicos extranjeros y españoles asombran al Mundo con los avisos de los buques de todas potencias que trafican en nuestras Americas no solo en los puertos sometidos á la insurreccion sino en el de la misma Havana, mientras los españoles no podemos hacerlo en las colonias extranjeras, ó por sernos prohibido, ó por sernos gravoso á fuerza de derechos, de trabas y de vejaciones. ¿De que sirve pues cuanto podemos pensar y proponer en el estado actual? Todo fuera inutil y aun perjudicial á no proceder bajo la idéa de considerar como libre al extranjero el comercio de nuestras Americas. Esta verdad es muy evidente y debemos producirla y tenerla presente por mas amarga que parezca. Paliar los males sirve solo para agravarlos, y la comision temeria hacer una traicion al Rey y á la Patria si en cuanto alcanzan sus conocimientos no cumpliese religiosamente con el précepto que impone la real órden de informar cuanto le parezca sobre esta materia.

Si los extranjeros y aun los españoles directamente desde los puertos extranjeros hacen el comercio con las Americas españolas asi de importacion como de esportacion en ellas, nosotros desde los nuestros de Europa no podemos competir sino renunciarnos del todo las ideas que hasta nos han alucinado y gobernado.

Los frutos semejantes á los nuestros y los artefactos superiores que directamente llevan los extranjeros sin gravamen de derechos á su esportacion de los respectivos paises de su produccion en Europa, deben escluir los nuestros mas ó menos pechados y mucho mas los frutos y artefactos extranjeros que el comercio español quiera incluir en sus expediciones de que casi no puede prescindir en la actualidad, y que á la introduccion en España y á la reesportacion para America contribuyen derechos que importan mas del

doble de la ganancia de que se contentarian los espedicionarios. Asi es que la mayor parte ó todas las espediciones que se hacen actualmente por los españoles se convierten en su propia ruina.

Lo propio debe suceder y sucede en los retornos de America, puesque los extranjeros por medio de sus puertos francos ó depositos, proveen desde ellos cuanto necesita el consumo de sus paises y aun á nosotros mismos de nuestros propios frutos coloniales, ganando ellos lo que nosotros perdemos por motivo de los derechos y las trabas del reglamento llamado de libre comercio de España é Indias, y de las ordenes menos congruentes posteriores.

Asi pues á mas de que en respeto de las naciones extranjeras es preciso adaptar las medidas reciprocas que su conducta tocante á nosotros exija, lo es igualmente formar nuestros áranceles en concordancia ó armonia con los de dichas naciones en los respectivos articulos y con arreglo á las relaciones diplomaticas y al estado de nuestras Americas, y esto como ya se ha insinuado no está á los alcances de la comision. Claro es que si los frutos y generos extranjeros pueden llevarse desde los puertos extranjeros á nuestras Americas, no podemos pechar estos mismos frutos y generos á su transito por nuestros puertos de Europa, y mucho ¡menos las producciones nuestras que vayan á aquel destino; porque por mas que se suponga que paguen en las aduanas de America los extranjeros, siempre es muy leve carga en comparacion á las nuestras. Añadese á esto la estension que han tomado particularmente los ingleses interceptando casi todas las vias de nuestro comercio tanto en las islas como en el continente de America, y considerandose que ademas del comercio clandestino que con este motivo se hace en las Americas españolas, consiguen los extranjeros productos de sus colonias

casi tanto como pueden apetecer para su consumo y su comercio, se verá que es otro motivo poderoso para acomodar á estas circunstancias nuestros aranceles. Con esto seguramente conseguiria S. M. sin los quebrantos y efusion de sangre que infructuosamente se emplearon en otros reynados las ventajas que no es facil conseguir y menos conservar con medios violentos.

8. Sean las que fueren las disposiciones que adopte nuestro gobierno relativamente al ultimo articulo discurrido, no puede dejar de aprovecharse del medio de los depositos establecidos, y estendidos en las naciones ilustradas, con mucho provecho suyo y daño nuestro.

A fin de no ser difusa la comision, en proposicion de tan evidente utilidad hará solo mencion de lo mas substancial en este asunto.

En Francia hay dos clases de deposito el uno llamado ficticio y el otro real, que consisten substancialmente en la facultad concedida á beneficio del comercio, de depositar sus frutos coloniales y mercaderias extranjeras no prohibidas por largo tiempo, durante el cual tiene el propietario ó consignatario la opcion de declarar si quiere introducirlas ó reexportarlas.

Esta sabia disposicion desde su establecimiento ha probado al gobierno su utilidad; y á pesar del odio que tenia Bonaparte al comercio, estendió este beneficio del deposito á muchos puertos.

Son notables las espresiones del Director general de aduanas de Francia en el discurso pronunciado á la Camara de los diputados en la sesion del 23 de diciembre de 1815. « Entre los estímulos, dijo, que la legislacion actual de las aduanas concede al comercio, se distingue la facultad del deposito de que gozan los principales puertos del reyno para los

„ frutos coloniales y todas las mercaderías estrange-
 „ ras no prohibidas. Los frutos coloniales franceses
 „ pueden ser almacenados en casa de los mismos co-
 „ merciantes con obligacion de pagar los derechos
 „ ó de reesportarlos ; cuya primera clase de deposi-
 „ to es el que se llama ficticio. La segunda clase es
 „ el deposito real permitido para las mercaderías es-
 „ trangeras no prohibidas con la misma facultad de
 „ introducirlas pagando los derechos , ó de reespor-
 „ tarlas libremente. Pero este segundo deposito debe
 „ hacerse en un almacén general provisto por el co-
 „ mercio y cerrado con dos llaves bajo la vigilancia
 „ inmediata de los empleados de aduanas.„

„Seria superfluo , continuó el Director , detallar
 „ las ventajas que el comercio consigue de la institu-
 „ cion de los depositos , y cuando no fuese mas que
 „ la del credito ó respiro de los derechos seria in-
 „ mensa , particularmente siendo los derechos eleva-
 „ vados.„ Y despues de indicar que no conviene
 estender á demasiados pueblos esta ventaja , sin qui-
 tarla á ninguno de los que la tenian concedida , pro-
 puso se concediese á otros varios que espresó y que
 parece la han conseguido.

Es muy digno de notarse lo que Smith dice sobre
 estos depositos despues de demostrar su utilidad. Un
 „ sistema no muy diferente del propuesto era el ob-
 „ jeto del famoso proyecto de sir Roberto Walpo-
 „ le sobre las sisas en el vino y el tabaco. Y aunque
 „ el Bill que entonces se presentó al parlamento no
 „ comprendia mas que aquellas dos especies , nadie
 „ dudó que sirviese como de introduccion á un sis-
 „ tema mas estensivo de la misma naturaleza. La fac-
 „ cion combinada por los intereses de los Mercade-
 „ res defraudadores levantó un clamor tan violen-
 „ to aunque injusto contra semejante Bill , que el
 „ Ministro tuvo á bien suprimirlo , y por miedo de

„escitar otro clamor de la misma especie, no han osado sus sucesores reasumir el mismo proyecto.”

Sin embargo la Inglaterra favorece los depositos por determinados tiempos en sus puertos, y singularmente las reesportaciones. ; Pero cuanto se esfuerza para proporcionarlos á su comercio en todos los mares del Universo ! No es solo para la seguridad y habilitacion de sus escuadras que tanto porfia para dominar islas y puntos aislados en todas partes. Poco ganaria con emplear á tanta costa como lo hace sus escuadras para dominar mares en que no tuviese ó pretendiese tener comercio. Su principal objeto con estas posiciones es como se ha dicho á fin de que su comercio por medio de estos asilos sea poderoso y unico en el Mundo. De poco ó nada util le hubiera servido Gibraltar, y muchos incalculables males hubieramos evitado, si nuestros pasados gobiernos hubiesen opuesto á aquel peñon en vez de baterias otro deposito ó puerto franco.

Bien conoce la comision que esta idea hubiera revoltado la rutina de muchos que pretenden contener el contrabando con la severidad mas que con la sabiduria de las leyes. Siempre que el precepto de estas se halla en contradiccion con el interes bien entendido de los que las han de obedecer, fomentan mas bien que no contienen los delitos. De la imperfeccion de las leyes tuvo seguramente origen nuestro sabio adagio ; hecha la ley, hecha la trampa.

Nuestros aranceles y metodo de aduanas proporcionan mayores ventajas á los contrabandistas que cuanto les importa lo que necesitan para safarse de los riesgos: sin esto seria muy poco ó ninguno el contrabando. Mas aun cuando no se pudiese del todo contener, la utilidad inmensa que ha dado y está dando menos mal fuera para España que la hubiesen reportado ó aprovechado los españoles.

La comision concluye de todo esto que es necesario para conseguir los deseos de S. M. en beneficio general que se establezcan en España depositos libres para los frutos coloniales y generos extranjeros en los puertos de mayor comodidad, conveniencia y seguridad, sin exigir mas que alguna pequeña retribucion por el deposito ó almacenaje de los frutos y generos que se reesporten á paises estraños, y algun módico derecho á favor de las rentas generales sobre los generos estraños que sean permitidos y se reembarquen para las Americas españolas; y lo propio en cuanto á los articulos procedentes de nuestras Americas que como las granas deben sufrir un derecho á su salida del deposito para el estraño, segun se indicará tratando de la mejor distribucion de los aranceles y conforme sean mas ó menos dueños del comercio de America los españoles.

9. Mediante el establecimiento de estos depositos no será necesaria la devolucion de derechos de entrada al reembarco de los frutos coloniales y de los generos estraños que voluntariamente se hubiesen introducido pagando dichos derechos en las aduanas, como lo seria no estableciendose los depositos, porque ademas de poder cualquiera disfrutar del alivio de ellos, deben ser moderados los derechos de entrada de los generos permitidos.

Antes de esplicarse sobre este objeto la comision no puede menos de recordar las sabias espresiones del Director general de las aduanas de Francia en la citada esposicion de 23 de Diciembre de 1815. «Si las aduanas dijo, no fuesen instituidas mas que con atencion al fisco poco tendríamos que discutir ó que decir. Pediriamos sacar de ellas cuanto necesitamos y nuestro trabajo fuera concluido. Pero en este ramo el interes del fisco es secundario, porque la primera condicion de las aduanas es que

” se protejan el trabajo y el comercio.” y mas adelante añadió que la perfeccion de la industria del pais y el interes del erario no son incompatibles, y que no debe olvidarse que toda taxa es ruinoso aun para el tesoro que la percibe si destruye alguna produccion del pais, y si obstruye la circulacion ó embaraza los cambios utiles.

En la esposicion hecha al Rey de Francia por el ministro de hacienda presentandole el resultado de las rentas reales del año 1814 y el presupuesto para el de 1816 le manifiesta que el presupuesto para 1814 habia sido: Por el producto de aduanas y sales. francos. 25,000,000
y que se cobraron. 48,351,360

Sobrantes francos. 23,351,360

Y espuso que se habia conseguido este escedente por las mejoras introducidas en 1814 en el sistema de aduanas y á las felices modificaciones de sus aranceles, y principalmente á la moderacion de los derechos sobre los frutos coloniales que aumentó el consumo y disminuyó el contrabando: Y que para el año de 1816 se habian aun repasado los aranceles estendiendo el aforo á diversos objetos; y concluyó con estas memorables palabras: ” Estos nuevos derechos son moderados y deben serlo porque mas en los derechos de aduanas que en cualesquier otros debe el impuesto evitar el exceso que favorece el contrabando, daña el consumo, y desanima la industria. ” Por mas sabido ó antiguo que sea no puede dejar de repetirse en este punto el célebre dicho del Dr. Swift que en la aritmetica de las aduanas *dos y dos no son cuatro sino uno.*

Bastan en el concepto de la comision estas doctrinas para convencer de que la moderacion en los derechos de aduanas lejos de ser en perjuicio del

erario aumentan sus productos. Pero como conviene favorecer en todo lo que se pueda la agricultura, industria y comercio del país que á mas de ser las surgentes de la riqueza pública en mil diversos modos enriquecen el erario, se hace preciso imponer á las producciones extranjeras que tengan entrada en España derechos que á lo menos equilibren la grande desventaja en que se hallan las nuestras, á fin de que no se destruyan no pudiendo concurrir en los mercados.

Bien sabido es que cuanto consumimos del extranjero le forma un credito en la balanza del comercio contra nosotros, y aunque si se lo pagasemos con artefactos nuestros, que rara vez ó nunca sucede por el estado deplorable de nuestra agricultura é industria seria el modo menos dañoso, siempre resulta que se lo hemos de pagar.

La Inglaterra convencida mas que otra potencia alguna de que de la riqueza de la nacion depende la de las rentas reales, estimando poco lo que le podian producir los derechos de importacion que no podian dejar de ser de grandes sumas consumiendo su país los generos extranjeros con preferencia á los de su produccion, ha concedido á todos los objetos de importacion, con escepcion de muy pocos la devolucion de la mayor parte de los derechos pagados á su introduccion verificandose la reesportacion, y con esta sabia disposicion ha contribuido poderosamente para la riqueza inmensa del país constituyendose Inglaterra el emporio del comercio de muchas naciones.

La Rusia por el Oukase del 12 de octubre de 1797 artículo 7, permite libre reesportacion de las mercaderias extranjeras devolviendo siete octavos de los derechos pagados á su entrada; y por el artículo 9 permite el transito de mercaderias extranjeras

mediante módico derecho espresado en el apéndice D. de la tarifa general.

Los anglo-americanos redujeron desde el 30 de junio de 1802 á una regla general este sistema demostrada en el siguiente ejemplo.

Por las mercaderías introducidas con buques anglo-americanos de valor 1500 Dollars habiendo pagado 15 p ^o / _o importaría el derecho de introduccion... 225.	
Retencion á 3½ p ^o / _o	7.88.

Devolucion. 217.12.

Por las mercaderías del mismo valor introducidas con buques extranjeros siendo el derecho de introduccion 16½ p^o/_o importaria. 247.50.

Rebaja del 1½ p ^o / _o escedente por extranjería.	22.50.
--	--------

225.

Retencion á 3½ p ^o / _o	7.88.
--	-------

Devolucion. 217.12.

De modo que se vé que el Estado apenas retiene del derecho de entrada lo suficiente para compensar los gastos de administracion, y que á trueque de que se reesporten las mercaderías extranjeras devuelven hasta el exceso de 1½ p^o/_o pagado por haber sido la introduccion con buque extranjero. Y en Holanda el sistema de aduanas está fundado sobre la idea de establecer en sus puertos un deposito general de transito.

En España parece se ha observado todo lo contrario, pues lejos de hacerse devolucion de derechos á la reesportacion de los generos extranjeros y de los frutos coloniales, se recargan segun se demuestra en el reglamento y aranceles del comercio de indias, y segun se experimenta por las exacciones de los aranceles particulares ó de los adeu-

dos de esportacion en cada provincia. Solo el azucar parece haber logrado algun tiempo la devolucion de 4 reales por arroba, y el cacao pagar algo menos manifestándose de transito, y reesportandolo dentro dos meses.

Asi no se debe estrañar si en ciertos periodos como el presente los subidos productos de aduanas, son los síntomas mas mortales de la riqueza pública, y seguros de una projima miseria general, por las importaciones del extranjero, que aumentan la deuda y completan la ruina de las naciones irreflexivas ó ignorantes en la economía política.

Sin embargo la comision animada del deseo de destruir todo motivo de contrabando y frustrar las malas mañas con que se defraudan los derechos de aduanas; al propio tiempo que considera como la perfeccion de todo sistema de administracion la sencillez y facilidad en su manejo, propone que mediante establecerse los derechos del modo mas compatible con el interés del erario y del bien general y los depositos libres, no se complique la administracion con la devolucion de derechos algunos á las reesportaciones.

10 Dirigida por esta misma idéa opina la comision que no conviene establecer en los nuevos aranceles privilegio alguno á favor de las introducciones de frutos y generos extranjeros por motivo de venir directamente del país de su produccion siendo de Europa, Africa y Asia menor.

Por mas que aparezca útil conseguir de primera mano dichos frutos y generos, y que sea este un estimulo para estender nuestro comercio y navegacion, la semejanza de la mayor parte de los productos de dichas regiones, y la activa circulacion ó comunicacion entre sus puertos, eludirian el objeto principal de esta distincion y harian abusivo el privilegio.

No así en lo que toca las producciones de las Indias occidentales y orientales, antes bien cree la comision muy interesante que á mas de las que deben ser enteramente prohibidas, conviene que aun las permitidas que no viniesen directamente del país de su produccion sean cargadas de un tercio ó mas de derecho que las que vengan directamente.

Cuando nuestra propia esperiencia y los ejemplos de Inglaterra y de otras potencias no nos aconsejasen adaptar esta precaucion, debería decidarnos la imperiosa necesidad de quitar el pábulo á la defecion de nuestros establecimientos ultramarinos, y de fomentar esclusivamente la agricultura é industria de nuestros hermanos de America. Ningun buen español repugnará las medidas por mas rigurosas que sean, hasta la de privarnos de todo producto ultramarino si habiamos, como en mucha parte sucede tiempo hace, de recibirlos con intermedio de estraños pueblos ó puertos y quizá por manos de nuestros comunes enemigos.

El feliz nuevo enlace de las dos augustas familias reynantes de España y Portugal proporcionará las mayores ventajas á entrambos reynos, consolidandose reciprocamente los dominios de America y sus utilidades con tratados de comercio fundados sobre este objeto, que indefectiblemente pueden conseguir por sus bellisimas posesiones en ambos emisferios.

Yá de antes S. M. Fidelísima permitia á los españoles el trafico en el Brasil, aunque á la verdad con restricciones y gravámenes de derechos que seguramente se moderarán, á la primera atencion que se dé á los vinculos que la política y la utilidad comun deben desde ahora estrechar mas y mas.

Siendo pues los frutos coloniales de entrambas potencias semejantes y necesarios á nuestro comer-

cio é industria deben rejar sobre la introduccion y el deposito de los que procedan del Brasil reglas particulares, y la de que de ningun modo lleguen á nuestros puertos que no sea directamente desde los paises de su produccion para mayor aprovechamiento de entrambas monarquías.

Poderosas razones igualmente concurren para que procure España recibir directamente de los estados unidos de America quanto conviene á nuestro consumo, y á proporcionar al comercio de aquellos estados nuestros depositos y las ventajas de hacer con mas seguridad y economía su comercio de Europa en nuestros puertos, á cuyo beneficio corresponderán dandonos buena acogida en los suyos y todo el favor posible á nuestras producciones de Indias y de Europa cuyo incremento no puede perjudicarles.

La comision ignora el estado en que queda la compañía de Filipinas, y por esto no puede discurrir sobre nuestro comercio en las Indias orientales. Mas sea cual fuere, debemos siempre esforzarnos para conservar nuestro comercio en aquellas regiones, cuyas producciones absorben mucha parte de la riqueza de Europa y de America, y á fin de conseguirlo con menos daño nuestro debemos hacerlo directamente nosotros mismos desde los puertos de esta península, y del mar del Sur. Los grandes y laudables esfuerzos que nuestro gobierno hizo en el reynado de D. Carlos tercero para consolidar nuestro comercio á las Indias orientales á despecho de muchas rivalidades prueban mas su importancia.

II La comision ha estendido sus miras á si convendría á España dar alguna proteccion particular al comercio en razon del destino mas importante y preferente de sus espediciones. Desde luego parece nos fuera muy útil el trafico al mar baltico por el

cambio ventajoso que proporcionan las producciones de distintas zonas y de nuestras Americas. El mar negro mientras dure nuestra penuria de granos nos es interesantísimo para abastecernos por Tangorok y Odessa con la mayor economía: y las navegaciones del mar del Sur y de la India oriental siendo largas, costosas y peligrosas desde Europa y á la par provechosas, deberían obtener algun privilegio que sin ser exclusivo ni complicando los aranceles alentase á los que inventasen semejantes expediciones.

La facultad de tripularse los buques con la gente que quisiesen sus capitanes ó los propietarios de las expediciones, sin sujetarla á restricciones de matriculas, con tal que las dos terceras partes fuesen españoles, y que ninguno de estos estuviese en actual servicio de la armada, sería una de las disposiciones favorables sin gravamen del erario ni perjuicio del servicio de la armada, que nunca podrá tripularse ni tendrá la importancia que merece, sino se fomenta la marina mercante: y por lo que mira al interes de los capitanes y propietarios de las expediciones, es preciso considerar para esta disposicion y otras semejantes, que harto sufre España del espíritu de tutela en que estan concebidos muchos reglamentos, para no conocer que nadie mejor que los interesados discurrirá lo que mas les convenga, y que no conviene dar motivos de increpar al gobierno ó á sus disposiciones el mal exito de empresas particulares.

12 De ningun modo pero conviene que el tesoro público gratifique con dinero la importacion ó exportacion de objeto alguno, porque por mas útil que fuese no compensaría el gravamen de la gratificacion, el embarazo de la administracion, y los abusos consiguientes á semejante sistema.

En Inglaterra se han esforzado mucho en conce-

der estas gratificaciones á fin de que pudiesen sus manufacturas escluir de los mercados del exterior á las de otras naciones: pero esto es segun observó Smith, querer forzar el comercio de un país hácia aquel canal que él no buscaría de su propio movimiento y que es mucho menos ventajoso á los intereses del público. Y segun lo que á este proposito dice Say en su tratado de economía política, siempre que una industria deja alguna utilidad no necesita de estímulo y sino la deja no merece fomentarse.

La España tiene sobrados medios en sus propios dominios para emplear la nacion aunque aumentase cuanto es susceptible con mayor utilidad y permanencia, que la que ofreciera cualquier ramo de industria que hubiese de mantenerse al exterior á costa de gratificaciones. Para prosperar su agricultura y su industria solo necesitan que se remuevan las trabas y se alivien sus cargas que las oprimen y nadie podrá aventajar á los españoles.

Los privilegios honorificos y aun lucrativos para invenciones útiles son de distinta naturaleza y muy recomendables para premiar y estimular los ingenios que á costa de meditaciones, de desvelos, de gastos y de toda suerte de trabajos y de privaciones, descubren ó inventan maquinas ó medios con que se perfeccionan las artes, y se mejora la suerte de los hombres.

Las instituciones gremiales que tanto pueden influir sobre la suerte de la industria exigirían aqui una esplicacion que omite la comision en consideracion á que la Junta de comercio está ocupándose para su mejora. Pero debe indicar que por mas que en el nuevo arreglo de aranceles se procure fomentar la industria, no se conseguirá sino se corrijen los defectos de dichas instituciones: y que cuando

S. M. y el público hacen los mayores esfuerzos y sacrificios para utilizar á los artesanos, prefiriendo sus artefactos á otros mejores y mas baratos, deben ellos corresponder cooperando gustosa y simultaneamente á las reformas gremiales para su propia utilidad que sería muy precaria sino se consolidase con la mejora de sus artes. Con una prudente y sabia reforma, y con difundir la instruccion pública para las artes liberales y las mecanicas, segun yá lo clamó en el instituto nacional de Francia el sabio artista Chaptal en su ensayo sobre la perfeccion de las artes quimicas, conseguirán mayor ventaja los artesanos que con las gratificaciones que podrian concederseles á la esportacion de algunos de sus artefactos. Y por último como España puede abundar de todo le sería perjudicialísimo gratificar importacion alguna.

13 Las prohibiciones en la importacion de los frutos y generos del extranjero cuya concurrencia destruya los productos iguales ó semejantes del país, y las de esportar frutos y materias primeras cuya escaséz ó carestía pueda perjudicar el abasto público y la industria, es la cuestion que en economía política mas miramiento merece.

Si nuestra agricultura é industria pudiesen competir con la de las demas naciones, nada seria tan injusto, y tan inpolítico como proponer ninguna prohibicion, asi como es indispensable en un caso contrario. Se dirá que la misma competencia ó concurrencia del extranjero adelantaría nuestra agricultura y perfeccionaría nuestras artes: pero para obrar semejante efecto es indispensable proporcionar antes los mismos ó iguales medios á los españoles como los que tienen los extranjeros.

Todo lo que depende del ingenio del labrador y artesano por mas importante que sea nos es muy

facil conseguirlo. Los españoles han dado y están dando continuamente pruebas de que no son inferiores en esta parte á ninguna otra nacion. Mas empezando por el labrador en la peninsula ¿ como producira jamas tanto y tan barato no teniendo los auxilios fecundísimos del riego y de las comunicaciones faciles y economicas interiores como otro que los tiene? Las sequías ó falta de lluvias oportunas convierten todos sus afanes en su propia desolacion en muchos años; y si en algunos consigue por casualidad el labrador español buenas cosechas, aumenta sus gastos sin aumentar proporcionalmente sus beneficios; porque la dificultad y carestía de los transportes impide la salida y la venta de los frutos de las fértiles provincias del interior, y hallandose las marítimas casi siempre con penuria de los comestibles de primera necesidad se ha hecho inevitable la prohibicion absoluta y perenne de esportarlos, y aun la circulacion interior, con cuyo extremo se colma la ruina de la agricultura porque rompe el equilibrio de los precios.

En efecto este grande inconveniente disminuye por necesidad nuestros productos que siempre son proporcionados á los constantes y beneficiosos consumos, y causa las grandes importaciones de los comestibles extranjeros llevandose los capitales que en la circulacion interior animarían nuestra agricultura; y obrando casi los mismos estragos de la ley revolucionaria de Francia del maximo á que se quisieron ceñir los precios, sucede que el labrador español que no puede valer sus frutos en los años abundantes, ha de nivelar sus precios al infimo del de los frutos extranjeros en los años de esterilidad en España.

El deseo de evitar en parte este mal ha motivado la prohibicion de introducir algunos frutos como el vino, y pechar con fuertes derechos de en-

trada otros como el aceyte y legumbres no considerándose tan necesarios como el trigo que se introduce libre. Semejantes providencias dictadas por la extrema violencia de los males los agravan mas que no los remedian, y se parecen á las leyes promulgadas agitadamente que no guardan ningun concierto. El ramo de aceytes presenta de esto un relevante ejemplo.

Por rentas generales despues de la recopilacion de aranceles y por otros diversos derechos paga el aceyte estrangero á su introduccion sobre 9 reales vellon por arroba; y el del país saliendo para el estrangero por solo rentas generales paga 11 reales por arroba por real orden del 27 de julio de 1793 y pragmática de 30 de agosto de 1800, y quizá mas del doble por rentas provinciales; y aun para estraerlo fuera del reyno no debe esceder su precio de 25 reales de vellon la arroba castellana en el puerto donde se embarque incluso el porte, segun real orden del 12 de mayo de 1778, cuando este precio no puede en los años de abundancia y menos en los de escasez compensar siquiera los trabajos del cultivo del olivo, y cuando muchos años hace que no baja el precio del aceyte de 50 á 90 reales vellon por arroba.

De tan absurdas y contradictorias reglas que rigen en nuestros aranceles ha padecido y disminuido el plantío y cultivo de los olivares en España, mientras ha progresado en otros países templados y en algunos menos adecuados en Francia, Italia, Grecia y Berbería que proveen el comercio del norte y de ultramar que antes proveia nuestra península, y aun á nosotros mismos, porque á la desventaja del labrador ha seguido la carestía del aceyte; y tropezando de precipicio en precipicio se ha tenido en España la necesidad de prohibir repetidas veces la

esportacion del aceyte del país, y sino se ha prohibido la introduccion del extranjero no se ha hecho la distincion esencialísima del aceyte de comer, al mucilaginoso propio para las fabricas, y se ha sujetado á entrambos al mismo exorbitante derecho indicado, contra los axiomas de la economía política, á menos de que fuesen aceytes tunezinos, que por lo antes espuesto, entran sin pagar casi nada, no á beneficio de nuestras fabricas, sino del moro ó del introductor por que nuestros aranceles excluyen la concurrencia de otros aceytes gravados como estan con los esplicados derechos.

Otro ejemplo, por fin, entre muchos de los defectos de nuestros aranceles manifiesta el artículo de sedas manufacturables ó en rama. Por la ley 9. tit. 12. lib. 9 de las cosas prohibidas de introducir en el reyno en la Novísima recopilacion se prohíbe meter y vender en estos reynos seda alguna de fuera de ellos: y por las leyes primera y segunda del título 16 del propio libro se prohíbe la estraccion de seda del país.

Ademas de los graves males que sufre nuestra agricultura por la falta de canales y de caminos y por los motivos indicados del sistema de aranceles, padece otros aun de mayor consecuencia porque la destruyen en su misma cuna, y es indispensable examinarlos y calcularlos á fin de arreglar bien los aranceles, conciliando los intereses de la misma agricultura, con los demas ramos de la riqueza pública, y con los del erario conforme lo manda S. M. ¿Como se acertará, dijo el Conde de Floridablanca, en los establecimientos y reglas de la hacienda real, sin noticia práctica de las necesidades y obligaciones de la corona, y de la posibilidad y obligaciones de los pueblos y contribuyentes?

En igual caso el Director general de aduanas de

Francia en la citada esposicion dijo que en el proyecto del arancel de esportacion para el presente año de 1816 se hacian varias alteraciones unicamente dictadas por miras de economía política, sin ninguna consideracion fiscal, y que por consiguiente rebajaban en general en dicho arancel los derechos de aduanas, bien que creian trabajar á favor del real erario aumentando los provechos de la agricultura é industria facilitando la esportacion de sus productos; lo que consideraban mas necesario y menos temible en Francia porque le era muy dificil vender al extranjero sus productos pechados con la contribucion directa mas que en ningun otro país, y que llevados de esta idéa suspendian las prohibiciones establecidas antes para completar el desastre del maximo.

Aquel Director no estaba enterado de los gravámenes de nuestra agricultura particularmente en Cataluña, que en concepto general son mucho mayores que en Francia, segun vamos á demostrar. Por desgracia no podrá hacerse con la estencion y exactitud que conviene siendo el asunto mas interesante de la nacion, y como quisiera y lo haria la comision, si se lo permitiese la brevedad con que debe dar este informe. Mas tendrá por mucha dicha abrir el camino á fin de que en cada provincia y aun en cada pueblo se procuren conseguir, aclarar y manifestar al gobierno las noticias sin las que como todo mal no manifestándose no puede acertarse el remedio. En Francia y en todos los países donde no se pagan diezmos ni derechos feudales, ó en que las contribuciones no gravitan sino sobre las rentas y no sobre estas y aun sobre los capitales como sucede en las contribuciones mayores de nuestra agricultura, es muy facil calcular la suma de las contribuciones directas que comunmente se reduce á un tanto por ciento de la renta ó pro-

ducto líquido de los capitales y del trabajo; pero en nuestra cuenta habrémos de proceder á bulto, ó por aproximacion.

En toda España se paga el diezmo eclesiástico ó secularizado que generalmente consiste en la decima parte de todos los frutos y productos de la tierra y de la labranza, y por consiguiente siendo segun la opinion y la esperiencia lo enseñan de un tercio á un cuarto lo mas de dichos frutos y productos la renta líquida del propietario labrador, en los años aunque alcanza coger mucho mas de lo que importan sus anticipaciones; resulta que pagando el diezmo equivale ó contribuye..... 33 p^o

A esta contribucion se agrega en Cataluña en mucha parte de sus pueblos el segundo diezmo llamado primicia para manutencion de los curas párrocos que no están asistidos por los perceptores de los diezmos equivalentes á un tercio ó un cuarto del diezmo, puesto que es de 30 á 40 medidas ó pesos de frutos una, y reduciendolo la comision al término mas bajo importa..... 8

En algunos pueblos de Cataluña ya por resultas del sistema feudal, con título de señorío jurisdiccional, ó de dominio llamado directo ó territorial ó solariego; ya por empeños causados por urgencias, estratagemas ó caprichos del Señor feudal ó territorial, ó de los capataces ó mandatarios de los pueblos, se pagan terrages ó partes de frutos que varian desde la cuota del diezmo hasta un veinteno y calculándolo sobre esta menor proporcion importa..... 16.

A estas clases de contribuciones se siguen censos de varias especies y otros pagos y servidumbres de origen feudal, y del enfi-

teusis. Además lo que sufre la agricultura de los derechos privativos y exclusivos de pastos con que se talan los campos y plantíos, y sobre los molinos, hornos y demás objetos de servidumbre y privación, que no tanto por lo que producen á los Señores cuanto por el mal que causan á los labradores importan demasiado para aniquilar ú oprimir la labranza. Pero como en esto no hay la misma observancia en todos los pueblos y por la consideracion de que muchos no pagan el terrage, y que en algunos los censos siendo enfiteuticos pueden considerarse como parte del precio del terreno ó del dominio útil, omite la comision valorar y entrar en calculo estas contribuciones y servidumbres.

No puede no obstante dejar de advertir de paso que como los diezmos, primicias y terrages se pagan sobre los capitales de la labranza y no solo sobre sus utilidades, resulta que en los años esteriles aunque el labrador no recobre de sus cosechas lo que empleó para semillas que ya sufrieron ó pagaron los mismos derechos los años anteriores, tienen que volver á pagarlos repetida y perpetuamente: de manera que lejos de imitar el alivio de la real contribucion del catastro que sobre no cobrarse sino de los productos liquidados, se exige solo del término medio de los años, los diezmos, las primicias y los terrages se pagan tanto ganando como perdiendo sin compensacion ni mitigacion.

Luego entran las rentas provinciales ó sus equivalentes, que ya por su origen, ya por su naturaleza, ya por su número, ya por el mayor ó menor rigor de su imposicion es im-

posible calcularlas en este informe, y asi tampoco se toman en cuenta.

En la práctica de la administracion y cobranza de las rentas reales por la Ripia, corregida por D. Diego Maria Gallard en el tomo 4 párrafo 3 del catastro de Cataluña se lee: las rentas interiores de este principado son varias y entre ellas merece el primer lugar la llamada del catastro. Esta viene á ser un equivalente de las Alcabalas, Cientos, Millones &c. de Castilla y León, y se halla establecida en virtud de real decreto de 9 de diciembre de 1715, y añade: que la cuota de esta contribucion es diez por ciento del tributo real ó de las cosas, y ocho y un tercio del personal y del industrial, y que para exigirse el primero se averigua y tasa el producto liquido que en un año medio dejan los campos, viñas, huertas, olivares, bosques, casas, ganados, y colmenas y demás que espresa por medio de espertos y con arreglo á la tasacion que siempre es muy moderada. Y mas adelante concluye; estos tres tributos aunque diferentes en si no se contradicen pues pueden concurrir en una misma persona cuando posee bienes raices, tiene comercio é industria, y no es noble, militar ó eclesiástico.

La comision supone ser el importe del catastro á cargo de los productos líquidos del labrador..... 8.

Agreguense los impuestos municipales y las cargas consejiles sin contar con los servicios extraordinarios de bagages, alojamientos, utensilios, y otros por objetos eclesiásticos y por mas moderado que se calcule importarán ... 4.

Total importe de estas contribuciones..... 69 p. 8.

Con este examen y cálculo el mas aproximado que puede hacerse se vé que á poca diferencia debe el labrador en Cataluña contribuir mas de dos tercios de la utilidad que le produzca la labranza de su campo; y quizá no será menos lo que contribuye el de otras provincias de España.

En efecto á mas de los diezmos y cargas eclesiásticas, señoriales, y municipales, entre las provinciales hay las alcabalas que parece se pagan de diez uno de todo lo que se vende y permuta y el doble en los trueques segun las leyes 1 y 2 tít. 17 lib. 9 de la Recopilacion; y ademas los cuatro unos por ciento en que no hay franquizas como las hay en alcabalas, y que se arriendan, encabezan ó conciertan como cuatro quintos de la alcabala, segun se espresa en el primer tomo párrafo segundo de dicha práctica de la administracion y cobranza de rentas reales.

Esta contribucion de alcabalas concedida por los reynos el año de 1342 al Sr. Rey D. Alonzo undecimo en la veintena parte de todo lo que se vendiese y permutase para los gastos del cerco que tenia puesto á los moros de Algeciras, y que despues se aumentó al diez uno, y se prorrogó por la justa causa de la guerra contra los moros, y por las atenciones del Estado, estendiéndose hasta á los dominios de S. M. en America, se parece á los laudemios que ademas de los indicados pechos se pagan en Cataluña por los inmuebles de resultas del sistema feudal y del enfiteutico.

No se puede idear pecho mas insuportable y ruinoso principalmente contra la agricultura. Los romanos lo introdujeron primero, consistiendo en cobrarse el cincuenteno ó dos por ciento sobre la venta de los inmuebles; y aunque de una dominacion estrangera no podiamos esperar mas que desdichas,

no fué tanto por la importancia de este derecho en la cantidad que lo impusieron, como por el mal ejemplo que nos dejaron. El laudemio no se limitó al cincuenteno sino que se aumentó y se paga en muchos distritos hasta el tercio del valor integro de las fincas ó heredades que se transportan, y aun sobre sucesiones de ascendientes en línea recta, transversales y por donaciones, pagandose á favor de los señoríos jurisdiccionales y de los dominios llamados directos, segun se espresa en las constituciones de Cataluña capítulo 3.^o tít. 31. lib. 4.^o de 1359, y en el capítulo 5.^o del mismo titulo: y aun hay señores que en el dia pretenden dos tercios de valor á cada traspaso ó enagenacion de las heredades. De modo que los capitales invertidos en la agricultura deben contar con una disminucion rapida y progresiva, pues segun los autores practicos y las leyes que rigen sobre la amortizacion cada treinta años debe á lo menos suponerse una enagenacion.

Cuando no se pagase laudemio mas que del valor primitivo ó del que intrinsecamente tuviese la misma cosa dada en feudo ó en enfiteusis, no seria tan enorme el gravamen, pero no se limita á esto si que se estiende el pago del laudemio al nuevo capital empleado en mejoras, y que las mas veces como sucede con los plantíos, obras de riego y edificios de toda clase añadido á un erial ó fondo esteril á toda costa del poseedor constituye el principal ó mayor valor que á corto tiempo se tragan los señoríos; mientras que quedan reducidos á la mendicidad los nietos y aun los mismos hijos de aquellos padres que incautamente pensaron afianzar la subsistencia de su prole empleando sus capitales y sus afanes en la compra y mejoras de su hacienda. Es notable la ley 12 titulo 15 lib. 10 de la Novísima recopilacion de las reglas para el pago del laudemio y de los censos

perpetuos en las ventas de casas y fabricas de Madrid en la que con arreglo á las leyes de partidas se redujo el laudemio al cincuenteno, no obstante de ser mucho mas lo que antes se pagaba; pero esta ley justa y benéfica no se ha observado en Cataluña que era donde mas convenia.

Asi pues si los capitales y el trabajo empleados en la agricultura sufren tan enormes quebrantos; como se emplearán en este importante objeto? ¿como podrá jamas vigorizarse la agricultura? ¿como podrá cooperar á sostener las pesadas cargas del erario? ¿como podrán suportar aun mayores gravámenes sus productos en la circulacion y esportacion y competir con los del extranjero? Sin embargo los sufre y muy graves. No hay mas que repasar el arancel del 12 de diciembre de 1769 que rige en Cataluña, y se verá quanto se paga por la salida de los frutos y generos que se estraen propios del pais: pocos hay exentos, y cuando se introducen en Barcelona que es el punto de su mayor consumo están todos sujetos al derecho llamado de puertas.

Este derecho establecido en tiempo de los antiguos Condes de Barcelona fué concedido á la ciudad como arbitrio para atender á sus cargas municipales; y segun aparece por el edicto del 28 de setiembre de 1726 del Intendente general desde el año 1714 fué incorporado á la corona, y debia consistir en nueve dineros por cada diez reales de ardites que corresponde á tres y un tercio por ciento. Pero comunmente se observa ser mucho mas particularmente en algunos artículos. El vino paga mas de la mitad de lo que en año comun cuesta, es decir mas de cincuenta por ciento.

Luego hay el de Cops reducido últimamente por el edicto del caballero Intendente general del exercito y principado de Cataluña á consecuencia de lo

acordado por la real junta de este derecho á dos y medio por ciento en especie de todos los granos, harinas, legumbres y demas sujeto al mencionado derecho al tiempo de su desembarco ó introduccion en esta ciudad y sus arrabales, tanto por mar como por tierra á cargo de su conductor ó introductor, con la única escepcion de los granos y demas frutos de la cosecha propia de los vecinos de esta ciudad y los que compren sus habitantes fuera de la misma y sus suburbios para el consumo de su casa, mientras acrediten á la administracion que realmente son de su propia cosecha ó para su propio consumo. De suerte que prescindiendo del gravámen que esta contribucion irroga al abasto público y á la agricultura, todo el rigor de su peso gravita sobre las clases mas menesterosas que no tienen ni cosecha propia ni medios de proveerse al exterior de los granos que forman su indispensable alimento: y siendo un obstáculo para los grandes repuestos que necesita esta numerosa poblacion, por mas pequeño que sea parece indispensable removerlo al acordarnos de las pasadas catástrofes.

La circulacion y esportacion de los frutos en otras provincias sufren mas ó menos gravámenes, y solo el derecho llamado vectigal en Mallorca sobre la compra del aceyte de su cosecha de que en mucha parte se provee Cataluña para su alimento y sus fabricas, importa siete por ciento riguroso y se repite el pago á las reventas.

Bien claro es que con tantas exacciones que sufren los frutos del país deben ser escasos y caros, y que de aqui dimana en mucha parte el grande deficit que sufre España por los que ha de comprar al extranjero. Desgraciadamente no llegan al conocimiento del gobierno los datos exactos sobre

esta materia ; y al ver los cálculos atagueños con que se pinta nuestra llamada balanza de comercio, y los inmensos tesoros que han entrado y desaparecido de España , cualquiera que no lo entienda creerá que los engulle algun sumidero ó que los enterramos como los chinos. Sin contar mas que lo poco que llevamos de este año es espantosa la suma de dinero que cuestan á Cataluña los solos frutos ó comestibles extranjeros que ha consumido , y como segun todas apariencias la cosecha pendiente debe temerse mala nos apresuramos á agotar el poco dinero que nos queda.

Vease cuanto sobre este punto detalló el celebre Ustariz y que movió al censor de su obra el P. Villareal de la compañía de Jesus á decir en su censura : „ Son muy pesados los gravámenes de nuestros fabricantes como ligeros los de los extranjeros ; los jornales en España son muy costosos y es preciso lo sean en adelante , mientras se mantiene subido el precio de los viveres necesarios para el sustento.”

Por cierto los males de nuestra agricultura influyen en daño de nuestra industria de toda clase por la intima union con que reciprocamente se mantienen cambiandose sus productos. Nuestro artesano pero se vé obligado á consumir los del extranjero recargados sobre su coste primitivo con gastos , fletes , derechos y beneficios , y mas en Barcelona por los derechos de Cops y de puertas , de modo que el artesano barcelonés y sus operarios no pueden mantenerse con el doble y quizá con el triple con que lo consiguen en Francia , en Inglaterra , en Alemania , en Silecia , en Polonia , en Italia y en tantos paises industriosos de donde nos vienen frecuentemente comestibles de comun alimento ó de primera necesidad , y por consecuencia forzoza sus

artefactos mas baratos que los nuestros.

¿Como podrá pues nuestra industria con tan grande desventaja competir con la estrangera? ¿como podrémos dejar de franquear absolutamente la circulacion y esportacion de nuestros generos, y de prohibir la introduccion á lo menos de los mas dañosos del estrangero? ¿como podrá Cataluña y singularmente Barcelona restaurar y fomentar su industria con la carestía del trabajo ó de la mano de obra que siempre sigue en razon directa con la del alimento comun? Sin poder el Ayuntamiento de Barcelona valerse del arbitrio llamado de puertas, como lo consiguen de sus arbitrios municipales los demas pueblos de España con la rebaja del 17 por ciento aplicado á consolidacion, y no teniendo propios, ha de recargar forzosamente como lo hace al vecindario con otros arbitrios á fin de atender á las importantes cargas comunes. Si los capitales inmensos invertidos en esta grande é importante ciudad con edificios urbanos, fabricas y otras obras de defensa, utilidad, comodidad ó recreo, fuesen muebles que pudiesen trasladarse á otra parte, quedaría en pocos dias desierta Barcelona de las clases trabajadoras. La mayor parte pero no habiendo salvado de la gran catástrofe que Cataluña acaba de sufrir mas que estas fincas se hallan en la dolorosa alternativa de abandonarlas ó de vivir miseramente. La inmensa confianza que con justo motivo tienen los Barceloneses de que la bondad de S. M. aliviará sus males les alienta á continuar sus tareas aunque la mayor parte de las fabricas pierden mas que no ganan. La comision omite repetir lo que ya elevó la real Junta al conocimiento de S. M. en sus representaciones del 10 y 17 de agosto de 1814 sobre la necesidad é importancia de proteger la industria nacional con medidas eficaces, pero nunca será bas-

tantemente repetido lo que la misma Junta demostró que la baratura de los comestibles es lo que mas influye á la baratura de la mano de obra sin la que jamas progresará nuestra industria.

Las maquinas es verdad pueden economizar la mano de obra, pero no es tanto en la invencion como en la proporcion de capitales ó riquezas y de otros medios que nos aventajan los estrangeros. ¿Que importa que tengamos noticias y aun modelos de las maquinas de cilindro por ejemplo para pintados, si no hay capitales para plantearlos? ¿Cuantos proyectos de otras maquinas útiles se han inventado en España, que capitalistas en otras partes hubieran probado y perfeccionado? El juego de la agua que proporcionan los canales, agente ó movil el mas poderoso para obrar como potencia en la mayor parte de maquinas, y la abundancia de combustibles para las de vapor, y para casi todas las operaciones de la industria, no pueden tampoco conseguirse con los esfuerzos individuales de nuestros artesanos.

Asi pues repite la comision que es forzoso conservar y estender bajo el rigor mas severo á imitacion de la misma Inglaterra el correctivo de las prohibiciones para restablecer, sostener y fomentar nuestra agricultura é industria: ¡hasta la introduccion de los trigos y harinas ha prohibido Inglaterra recientemente! La mas pequeña escepcion ó tolerancia en la introduccion, permanencia ó aprovechamientos de los generos dañosos nos tendrá siempre inundados como ahora de ellos. La sola tolerancia de que se vendan para consumirse en España los generos comisados, basta para que se fomente la entrada de los prohibidos ó de fuertes adeudos y que jamás prosperen nuestras fabricas, porque los generos que se compran con título de co-

miso sirven comúnmente de salvaguardia para venderse los de igual clase introducidos clandestinamente; y esto explica porque á veces se pagan los comisados mas del precio corriente, y el origen que tiene la voz de que el artificio de los contrabandistas ha llegado al extremo de dejarse prender alguna vez parte de los generos que quieren introducir por alto. De modo que lo que mas puede tolerarse es que se vendan para estraer fuera del reyno bajo las mas severas precauciones.

Para no ser molesta la comision en materias que podrán mejor ilustrar los comisionados para la redaccion de los aranceles, se abstiene de descender en pormenores, siendo como ha dicho su principal objeto sentar las bases que cree necesarias para la perfeccion de la obra: no obstante debe indicar que en su concepto conviene prohibirse la entrada de toda clase de vinos y de espíritus y licores, y la de artefactos que produciendolos ó pudiendolos producir abundantemente el país necesitan de este auxilio á lo menos hasta que se mejore ó se recobre nuestra agricultura é industria. La prohibicion será mas indicada en los artefactos cuyas materias primeras sean produccion de nuestro suelo, ó de nuestras Americas, porque entonces obrará el doble efecto favorable de proteger la agricultura á la par de la industria.

No hay duda que es muy sensible que en vez de rivalisarse las naciones, no hayan adaptado sobre el sistema de aduanas las ideas de la república de Platón, ó de la paz perpetua de Xenofonte: pero cuando nuestras condescendencias nos acarreamos mas recios ataques ¿habrémos de ser mas tiempo condescendientes? El autor de la balanza de comercio de Francia en 1791 cita un ejemplo contrario á España en este punto pero favorable al intento

de la comision. „ Las relaciones del comercio en-
 „ tre Francia y España, dijo, han cambiado mu-
 „ cho de lo que eran el siglo 15. En aquella epoca
 „ los españoles vendían sus paños á los franceses
 „ por valor de un millon de francos anual. Los es-
 „ pañoles empezaron á poner derechos considera-
 „ bles sobre las mercaderías comerciadas con Fran-
 „ cia tanto á la entrada como á la salida de Es-
 „ paña: y la Francia entonces! impuso derechos mas
 „ fuertes sobre las mercaderías españolas que lle-
 „ gaban á Calais.” Enrique quarto, añade dicho au-
 „ tor citando las memorias de Sully, „ exceptuó sin
 „ embargo luego los granos que salian de Francia
 „ para España, pero al fin convinieron las dos po-
 „ tencias que los derechos de 30 por ciento y la
 „ interdiccion del comercio entre ambas coronas se
 „ anulasen por el tratado de comercio de 1604.”

Es inutil renovar la memoria y la amargura de los ataques hechos por los estrangeros á nuestra agricultura é industria, cuando sin limitarse al fomento de sus fabricas, sabemos la empeñada introduccion de los generos de la India oriental con los extraordinarios medios con que lo consiguen los ingleses hasta el de vender los que proceden de las exacciones que imponen á los indios mas baratos de lo que costarian al comercio; que es en lo que han dado el golpe mortal á nuestras fabricas de hilados, tejidos y estampados de algodón, porque no lo consiguieran con las de Inglaterra, sin perder con las gratificaciones que podrian conceder al intento mas de lo que ganarian.

En el reynado del Sr. D. Carlos tercero el comercio y la industria nacionales estaban ahogados, con las introducciones, segun espresion de Florida- blanca en la citada representacion, y fué necesario prohibir la entrada de aquellos efectos que no

necesitábamos, y que solo servian de privar del trabajo á nuestros pobres y convertirlos en otros tantos mendígos. Se formó pues, dijo el conde, con su intervencion de orden de S. M. el arancel de derechos de entrada de generos extranjeros, y triunfó la constancia de S. M. de los repetidos ataques de unas cortes no acostumbradas á ceder sin ganar en estas y en otras materias. „ Nuestra debilidad anterior, añadió, mas que el poder extranjero era el verdadero origen de nuestros males.”

La comision por abreviar se refiere al contenido de las mismas actas de Inglaterra para contener el contrabando, recopiladas en la obra entre otras de David Steel, y á las leyes de Francia compendiadas por Dujardin Saily en su tarifa cronologica de las aduanas de Francia, y principalmente al nuevo y riguroso proyecto formado en aquel reyno consolidando mas el sistema prohibitivo.

En la magnánimidad del Rey N. S. y de su Nacion no caben ideas ofensivas contra ninguna potencia estrangera, y las ideas de la comision no conspiran á mas que reanimar nuestra agricultura, industria, comercio y marina, sin salir de la esfera de los vastos dominios españoles, y sin espensas de estrañas naciones, que con nuestra opulencia mas que con nuestra miseria, seguirán con nosotros mas ventajoso comercio, que al fin consolidarán la concordia y buena fé. Nuestro amado Monarca á ejemplo de sus augustos progenitores conforme dijo de D. Carlos tercero el espresado conde, no obstante el mal ejemplo de otras naciones en ninguna negociacion, paso, oficio, ni providencia usa de mentira, fingimiento, fraude ni artificio para negociar, obtener y resolver alguna cosa.

Antes de concluir pero este artículo, debemos hacernos cargo de la opinion de varios economis-

tas de que es preferible permitir la entrada de los generos extranjeros dañosos á la propia industria imponiendoles derechos, que prohibirla totalmente. Pocos gobiernos se habrán alucinado con esta teoría, porque habrán experimentado que casi todas las introducciones clandestinas, y sobre todo sus consumos se hacen al abrigo de los despachos de iguales generos; y por esto lejos de ser la opinion de la comision y la de los gobiernos ilustrados en este punto una contradiccion á la que manifiestan sobre la moderacion de los derechos á fin de evitar el contrabando, es una confirmacion de que una vez permitido un artículo no hay precaucion que valga para evitar su fraudulenta introduccion y venta, y que los que arruinen la industria nacional deben ser enteramente prohibidos. Se opondrá que pareciendose estos generos extranjeros á los nuestros podrán venderse con simulacion; mas esto no es tan facil, y con algun estatuto, á que se prestarian gustosos los gremios y fabricantes que probase la identidad de sus artefactos, estaria en mucha parte remediado, sin embarazar la circulacion interior, sobre la que dirá mas la comision en razon de su importancia.

14. La misma real orden indica lo bastante que el comercio interior debe ser enteramente libre, supuesto que en ninguno de los aranceles que por disposicion de S. M. deben regir en las aduanas se hace mencion del tráfico ó de la circulacion interior.

Cuando se ponen trabas á la circulacion interior, dice Say, como sucedia en Francia antes de la revolucion, sufre el pais á un mismo tiempo los daños que recibe la nacion que prohíbe las mercaderias extranjeras y los de aquella cuyos generos se prohíben; y se incurre en el exceso de hacer criminal por las leyes una accion inocente, y tener que castigar á

unas gentes que de hecho trabajan por la prosperidad general.

Las rentas ó exacciones provinciales, municipales y particulares que se pagan en la circulacion interior requieren aduanas, oficinas, registros y numerosos empleados que á mas de acrecentar los gastos y de desviar del trabajo á muchos brazos utiles causan obstrucciones y opresiones y no producen cosa equivalente á tantos daños.

Es muy digno de recordar lo que el insinuado traductor de Smith dice en la nota de fol. 334 del tomo 4.º «Todos los escritores politicos que en nuestra nacion han tratado de este impuesto de la alcabala convienen en lo ruinoso de su recaudacion: lo embarazoso de registros, contraregistros, guias, tornaguias, avances de generos, escrutinios tantas veces repetidos cuantas ventas y reventas se verifican de un genero: y el que apenas puede dar un paso el comerciante sin verse en la molesta necesidad de desenfardar y enfardar sus efectos con detenciones, deterioros, gravámenes y aun gratificaciones que resultan en daño propio y de la misma real hacienda y obstruyen la libertad que necesita el comercio para florecer.» Las fabricas (añade substancialmente) padecen, pues ademas de los mismos embarazos encuentran ya gravadas sus primeras materias. El fabricante por consiguiente encarece sus generos siendo lo mas perjudicial la ventaja que saca el extranjero de su libertad y de nuestras trabas en daño de las manufacturas nacionales; y ademas hace oportuna mencion de la real cedula de 29 de junio de 1785 en que manifestando S. M. los mas vivos deseos de que el gravamen de los impuestos y su modo de exigirlos, no impidan los adelantamientos de las fabricas, comercio, é industria quizo que se cercenasen y estinguiesen las trabas, re-

gistros, contrarregistros y reglas gravosas. Pero como en la ignorancia en que nos hallamos de los verdaderos principios de esta ciencia economico politica, frecuentemente erramos nuestros juicios, en la misma nota quizo el citado traductor impugnar á Ustariz que atribuye la ruina total de las fabricas, comercio é industria de toda especie en España á la alcabala, tomando el traductor por fundamento de su impugnacion la opulencia de la agricultura, industria y comercio de España en el siglo 15 y casi todo el 16. Pero el traductor no tuvo presente que en aquella y otras epocas nuestro comercio esclusivo de America, y la superioridad en artes y aun en la administracion pública que tuvo España en aquellos tiempos suavizaron ó disimularon el mal efecto de las alcabalas. Y despues de incurrir el traductor en el error de casi todos nuestros politicos copiando á los extranjeros, de atribuir nuestra decadencia á los tesoros de America y no á los defectos de nuestros aranceles y del sistema de rentas y de aduanas que se multiplicaron en España mientras que los extranjeros se corrigieron mas ó menos en este importante ramo de la administracion pública; llevado de la sinceridad con que en sus notas se esplica, concluye en esta, que por los innumerables dispendios de las guerras que durante la dominacion de la casa de Austria gravaron de tributos insuportables á los españoles, como quedaron manos; no hubo ya fondos; pereció la industria nacional, y valiendose de la ventaja el extranjero se apoderó del comercio y de nuestros tesoros de America, introduciendo sus manufacturas y levantando su poder sobre nuestra flaqueza. Ni sé (añade con muchisima razon) que se necesite de otra causa para nuestra ruina, ni como pueda probarse haber sido otra la de aquella decadencia.

A costa de nuestra miseria y no de nuestra riqueza han tomado el ascendiente sobre España la agricultura, las artes y el comercio de los extranjeros. Cuanto mas rica se ha hecho la Inglaterra mas ha progresado su agricultura, su industria y su comercio y lo mismo ha sucedido á otras naciones. Nuestros labradores, nuestros artesanos y nuestros comerciantes agobiados de gavelas y de trabas hubieron de producir menos en razon de la desventaja que experimentaron en la produccion, mayormente desde que se ha sistemado y vigorizado la rivalidad de las naciones, y que los extranjeros han provisto nuestros mercados asi en Europa como en America, porque han podido dar mas baratos sus productos. En el dia lo consiguen mas que nunca y á fé que ningun economista se atreverá á decir que consiste porque abundamos de oro y plata, y porque siendo mas ricos que los extranjeros no trabajamos tanto ni tan barato como ellos.

Olvidemos ideas tan absurdas y buscando el mal en su origen hallaremos que la reforma de aranceles, y de las exacciones, que oprimen la agricultura, industria y comercio, y obstruyen la libre circulacion que tanto desea S. M. y que con muchos decretos reales se digna preparar, es el unico medio con que podremos llegar á ser muy en breve industriosos, ricos y fuertes.

Durante el sistema feudal en que la Monarquía española estaba dividida en señoríos cuyos obtentores se esforzaban á parecer otros tantos Soberanos en desgracia de los pueblos, podian haber estos derechos de provincia á provincia y aun de pueblo á pueblo, porque comunmente se consideraban como extraños y aun como enemigos. Pero desde que gracias á la Divina Providencia y á los benéficos decretos de nuestros Monarcas deben los españoles considerarse

como miembros de la gran familia de un comun padre, y unico soberano, y que todas las contribuciones públicas que antes se dividian deben reunirse al real erario que es quien exclusivamente sostiene en el dia las pesadas cargas del Estado; En esta feliz situacion es preciso y ventajoso aliviar la administracion pública del farrago de tantas rentas cuya diversidad y complicacion exigen una recaudacion penosa y tan costosa que todo el producto se absorbe, substituyendo por medios sencillos, economicos y equitativos como son los encabezamientos que tanto ha promovido y apetece nuestro gobierno, y asi conseguirá lo que tanto necesita; ó bien estableciendo una sola contribucion por reglas de catastro, y generalizandose se metodizará y perfeccionará su cobranza, en cuanto cabe en una institucion humana.

Los extranjeros que padecieron semejantes pechos y trabas en la circulacion interior de resultas del mismo sistema feudal se han esforzado á remediar tan grave inconveniente, y han discurrido y adaptado con mas ó menos acierto y ventaja los medios de subvenir el erario público con mas espedicion, justicia y economía; y observando en España tanto empleado público y tanto afan para emplearse, sin conocer que esto es consecuencia forzosa de que nuestra administracion exige muchos empleados, y que las clases trabajadoras pueden medrar poco en España, lo atribuyen con escarnio á holgazaneria y aversion nuestra al trabajo. Nadie mejor que nuestros Monarcas ha conocido la utilidad y necesidad de una reforma en los derechos provinciales, ni ha puesto mas esmero para proporcionar este alivio á sus pueblos, que lo hubieran ya conseguido si malas inteligencias ó intenciones no hubiesen frustrado las soberanas providencias.

Finalmente, dijo el Conde de Floridablanca á S.M.

el Señor Don Carlos III ha disminuido V. M. notablemente los derechos que le pertenecen con el nombre de millones en las especies de carne, vino, vinagre y aceyte, haciendo crecidas gracias en este ultimo por servir para el alimento ordinario de las gentes miserables y ser necesario para las fabricas. En fin se han hecho otras diminuciones en varios ramos que importan mucho, y solo falta que se enmiende lo que la esperiencia haya acreditado ser gravoso en el modo.

En equivalencia de tales bajas y alivios encaminados precisamente á los vasallos pobres, no ha dispuesto V. M. otra cosa para evitar las enormes perdidas del erario, sino que se cobre menos de la mitad de la alcabala, esto es, un cinco por ciento de los frutos, reditos ó rentas civiles, y esta suave y moderada contribucion que por la mayor parte está sin cobrar ha escitado las quejas de los propietarios y poderosos, alucinando con sus clamores injustos á otros vasallos inocentes y mal instruidos de lo mismo que les conviene. Y claro es que habiendose frustrado esta medida de ensayo no se han podido abolir los mencionados derechos ó rentas provinciales.

La comision cree que de ningun modo puede contribuir mejor á las sabias y paternales miras de S. M. que indicando los medios de igualar los derechos y de introducir la economía en la administracion publica simplificandola. La libre circulacion interior es indispensable para conseguir tan util objeto, pero á fin de que no se convierta en menoscabo del real erario y del comercio de buena fe, es preciso que se establezca una demarcacion ó linea que señale los distritos circunferentes que deben quedar sujetos al régimen de aduanas, y á la accion de sus agentes; y en el concepto de la comision debe correr dicha li-

nea en circuito á la distancia de cuatro leguas de las costas marítimas ó litorales, y las fronteras de los dominios extranjeros, sin perjuicio de lo que convenga al régimen de los generos estancados, y para la persecucion de los generos prohibidos, que pocos escaparian á la vigilancia del resguardo, de las rondas, escuadras, ó de la tropa si se adjudicase todo su valor á los aprensos, con reglas sencillas expeditas y seguras.

En los distritos de aduanas deben pero poder circular libremente los frutos rurales de la cosecha del pais; y para evitar las detenciones de los traficantes y los daños á que muchas veces se esponen para evitarles y contener al mismo tiempo el contrabando, deben formarse y venderse impresos para guias de los frutos y generos que deban llevarlas, con instruccion á fin de que las llenen los despachantes, con las referencias y precauciones necesarias, y las presenten duplicadas á las aduanas, una firmada del interesado para resguardo de la administracion, y otra que no necesite mas que firmarse y sellarse en las aduanas á cuyo efecto deben habilitarse todas las horas del dia posibles por los que deben firmarlas.

Mucho se activará la circulacion interior con estas medidas, pero nunca será lo bastante no cumpliéndose las sabias intenciones de S. M. y aun sus reales ordenes para las obras de canales y de caminos, y sino se procura que los pueblos ahorren para emplear en ellas lo que gastan en voluminosos expedientes y dilatadisimos tramites para conseguir poder hacerlas aunque sea á su costa.

La comision quisiera que fuese aqui oportuno referir algunos ejemplos, pero mas que por otro respeto se abstiene confiando en que el Rey nuestro Señor como estremadamente conviene y deberia suplicarsele, se digne nombrar protector de todas las

obras de canales, caminos y demas de utilidad pública en Cataluña al Escelentísimo Señor Capitan General con todas las facultades necesarias para hacer efectiva su proteccion, sin perjuicio de las atribuciones subalternas de los respectivos ramos, á fin de efectuar tantas que hay pendientes y proyectadas de siglos, urgentes todas y nunca se realizan. Mucho contribuiria á este intento la idea grandiosa concebida por el actual Escelentísimo Señor Capitan General de formar un mapa topográfico con los sabios designios que parece ha comunicado á la real junta.

15 Al propio fin de facilitar la circulacion interior considera la comision que deben permitirse en los puertos maritimos los transbordos pero limitada-mente de los frutos ó producciones de la agricultura del pais, ó de cuanto no adeude derechos á es-cepcion del de balanza con asistencia del resguardo.

Los daños que se seguian particularmente en Barcelona de no permitir los transbordos eran gravisimos, habiendose de botar á la mar los cascos de licores que vienen de la costa con pequeños barcos para transbordarse á los buques grandes mientras se habilitan en este puerto y luego reembarcarlos arrastrados por agua; lo que despues de la presion ó tension de los arcos y duelas de madera por la mojadura causaba indefectiblemente su flojedad ó relajacion, y oxidandose los arcos de hierro se rompian y muchos de los cascos llegaban vacios á su destino.

Aunque no sea tanto el inconveniente para otros generos, es grande el perjuicio de haberlos de desembarcar y reembarcar paraque puedan comodamente visurarse en tierra; y habiendose de fiar la inspeccion del cargamento á bordo cuando no se permiten los transbordos, á un dependiente del resguardo que fuera de la vista de la aduana y aun del resguardo puede admitir á bordo pares por nones, con-

sidera la comision que no hay la importancia que se supone en la prohibicion de los transbordos.

Por fin á consecuencia de la representacion de varios comerciantes se permite en Barcelona desde poco tiempo hace el transbordo de algunos objetos, y la comision cree que conviene generalizarse y ampliarse este alivio en el modo esplicado.

16 Lo que debe abonarse en las aduanas por averias, mermas, y taras es otro objeto que debe tenerse presente á la formacion de los aranceles.

Para la averia es muy facil arreglarse admitiendose para los casos en que las haya el mismo sistema que la comision ha propuesto por mas ventajoso para los avalúos. El propietario que le dé el valor que quiera al genero averiado sujetandose á la venta por su justiprecio y el diez por ciento mas á su beneficio y rara vez ó nunca sera perjudicada la renta.

En cuanto á mermas es forzoso prescribir una regla fija y la comision cree que puede ser la mas proporcionada la de abonar por mermas á todo liquido y genero susceptible de mermas quatro por ciento.

Pero en lo que respeta las taras debe formarse una tarifa conforme tienen casi todas las naciones, mas siempre debe ser libre al propietario despachar sus generos al peso ó medida en neto.

17 Consiguiendo el comercio el beneficio de los depositos segun queda propuesto, todo cuanto entre á las aduanas para despachar debe ser en corto plazo y pagar los derechos de contado y con moneda de España en oro ó plata al acto del despacho; y si espirado dicho termino no se despachasen se venderán en publica subasta para pagarse los derechos y tener á la disposicion del propietario lo que sobrare.

Esta providencia desaogará mucho la administracion sin ser onerosa al comercio, mayormente teniendo

como tiene y ha de conservar la facultad de sacar muestras y vender en todo ó en parte sus generos desde la misma aduana.

En Francia y en otras potencias obtiene el comercio grandes respiros para el pago de derechos, pero la comision conceptúa que aunque no concurriese mas que el inconveniente de esponer á quiebras los intereses del erario ó á tener que discernir los deudores solventes de los insolventes, esponiendo tal vez la reputacion de muchos que no lo aparecieren al juicio incierto de cualquiera á quien se fiase este discernimiento y la facultad de conceder el respiro, es inconveniente peor que el que puede seguirse del pago de contado de los derechos.

18. La comision llega por fin al termino de esponer sus ideas sobre la mejor forma que se puede dar á los aranceles en la distribucion de materias y de generos y especies.

Despues de haber examinado los extranjeros que ha citado en este informe y otros, y de haber meditado estensamente sobre tan importante obra, cree que se puede conseguir mayor perfeccion que la que ninguna nacion ha conseguido.

Siendo incontestable que para los adeudos, franquezas y prohibiciones en los aranceles deben guiar los principios de buena economía politica, no puede haber cosa mas natural ni mas importante que adaptar hasta su formacion y distribucion á estos mismos principios.

Los comestibles de comun alimento ó de primera necesidad deben ser gobernados por distintas reglas que los comestibles de gusto ó uso particular é innecesario. Semejante diferencia debe haber entre los generos manufacturados y los que sean manufacturables ó materias primeras susceptibles de adquirir nuevas formas que les aumentan su valor proporcionando-

nos trabajo. Debe hacerse igualmente atención á los generos que siendo de mucho valor y poco volumen pueden mas facil y utilmente introducirse clandestinamente, y á los que no sea tan facil ni util la introduccion clandestina por ser de mayor volumen y de menos valor. Esta ultima clase ademas por ser de ejecucion mas facil, en el abatimiento en que se halla nuestra industria debe impedirse todo lo posible su introduccion. La analogía ó semejanza por fin de los frutos de nuestra agricultura y la de nuestros artefactos con los estrangeros que se permita introducir debe influir igualmente en los aranceles.

No hay cosa pues mas indicada como partir de estos mismos principios para la redaccion de los aranceles. Con esto se conseguirá despues de acordar el maximo á que conviene ascender los derechos, y el minimo y grados intermedios, poderlos aplicar mejor. La administracion superior podrá al primer golpe de vista distinguir en cualquier tiempo y en cualquier caso los articulos que de continuo llaman su atencion para las alteraciones que las exigencias del erario, del abasto publico, de la agricultura, de la industria, del comercio y de la marina reclaman. Y si se describen los articulos como se desea con una definicion de la procedencia, de la naturaleza, de las calidades y de los usos comunes de los generos que mas convenga definir á imitacion de la Tarifa cronologica de Francia publicada por Dujardin Saily cuya octava edicion ha tenido presente la comision, conseguirá el público ventajas incalculables. Los conocimientos sobrado limitados que tenemos en este ramo se aumentarán y vulgarizarán por medio de la obra que se propone, que formará parte de los elementos del estudio que interesa al comercio, á las artes y aun á las ciencias; y los avalúos y los aforos se harán con mas conocimiento, mas acierto y menos discrepancia.

19 La comision despues de haberse convencido asi por lo que dicta la razon y la propia esperiencia, como por lo que enseñan los ejemplos de otras potencias que el maximo de los derechos no debe traspasar los limites sabiamente indicados por el gobierno actual de Francia, ha meditado sobre si los frutos y generos de importacion y esportacion que mas convenga franquear deben ser enteramente libres, ó si deben suportar algun derecho.

La Francia nos da un buen ejemplo sobre este punto. Para evitar el inconveniente de que no podia el gobierno tener el interesante conocimiento de las entradas y salidas de los generos libres, se estableció aunque bajo defectuoso sistema por la ley de 24 Nevoso del año 5 sobre todos los efectos libres y no comprendidos en los aranceles de 1791 el derecho de 15 centesimas por cien francos del valor, ó de 25 centesimas por quintal á eleccion del dueño á las entradas, y de 15 centesimas por cien francos del valor á la salida sin opcion, y fue llamado derecho de balanza de comercio, porque era el principal objeto de su imposicion que unicamente producía para indemnizar los gastos de la administracion.

La ley propuesta para régimen de las aduanas en Francia para el corriente año de 1816 aumenta este derecho y simplifica y perfecciona su percepcion, como se manifiesta en los art. 13, 14 y 15 de dicha ley. Por el mencionado decreto del Rey de las dos Sicilias se observa establecido en aquel reyno el derecho de balanza, segun se impone á algunos artículos.

El artº 3 del decreto del principe soberano de los paises bajos de 26 de Octubre de 1814 impone 20 centesimas por cada cien francos del valor de los efectos libres en el arancel de la Belgica.

Mas la consideracion de los mayores gastos de la

administración en España, y de la penuria actual del erario inclinan la comisión á proponer que mediante que queden abolidos los derechos antiguos, y reunido en este de balanza cuanto deba pagarse á la entrada y salida de los efectos libres, adeuden dos por ciento sobre su valor ya sean ó no aforados y comprendidos en los aranceles. De este modo no solo se conseguirá un grande ingreso en el erario si tambien el medio de tener los datos necesarios para formar la balanza del comercio con la mayor certeza posible.

20. Deseando la comisión dar á su idea sobre la mejor forma de los aranceles la mayor precision y claridad la ejemplifica con el siguiente rasgo.

ARANCEL 1.º

Importacion.

De los generos extranjeros á España.

Manufacturados

De mucho valor y poco volumen.

De que no tengamos fabricas.. el minimo 10p º
De que las tengamos 15

De poco valor y mucho volumen.

De que no tengamos fabricas 25
De que las tengamos el maximo 30

Manufacturables.

De que no haya produccion en el pais:

Balanza 2p º
De que la haya . . . Doble 4

Comestibles de comun alimento.

Su entrada será libre, pechada ó prohibida segun convenga por disposiciones de buen gobierno; pero en tiempos ordinarios pagarán;

Todos por arancel . . Derecho de compensacion 7p º
La pesca salada . . Doble 14

Comestibles de uso particular.

De que no haya produccion en el pais:

Doble compensacion 14

De que la haya. Triple. 21

Franquezas.

Todo ganado vivo asi comestible como de labor. libre.

Prohibiciones.

Vinos y toda clase de licores. Prohibidos.

Artefactos innecesarios y que priven el trabajo del pais. Prohibidos.

Depositos.

De todos los generos permitidos. . . Por gastos al entrar y al año. 1p ⁹/₁₀

Reembarcandose para el extranjero. Libres.

Para Indias si fuese esclusivo nuestro comercio. . . Los derechos de este arancel.

Si no le fuese. Libres.

Las producciones de Indias occidentales y orientales y colonias ó posesiones extranjeras pertenecen á este arancel.

ARANCEL 2º

Importacion.

De los generos de Americas españolas.

Manufacturados.

De toda clase inclusa la moneda:

Doble balanza. 4p ⁹/₁₀

Manufacturables.

De toda clase incluso los metales en pasta.

Balanza 2

Comestibles de comun alimento.

De toda clase. Balanza 2

Comestibles de uso particular

De toda clase. Compensacion. 7

Depositos.

De toda clase. Permitidos y el 1 p^o
Reembarcandose para el extranjero.

Si fuesen admitidos los extranjeros en Indias. Libres.
 Si no lo fuesen. . . . Los derechos del tercer arancel.

ARANCEL 3^o*Exportacion al extranjero.*

De los generos de España y America,

Manufacturados.

De toda clase de España y America. Balanza. 2p^o

La moneda acuñada. . . . Doble. 4

Manufacturables.

De America de produccion comun á las colo-
 nias extranjeras. Triple balanza. . . . 6

De produccion exclusiva española, incluso los
 metales en pasta, Sestuple. 12

De España de exportacion permitida,
 Doble balanza 4

Comestibles de comun alimento.

De America. Balanza 2

De España 2

Comestibles de uso particular.

De America Balanza. 2

De España. 2

Prohibiciones.

Los comestibles de comun alimento, escedien-
 do los precios el maximo que arregle el
 gobierno.

Los articulos manufacturables en igual caso.

ARANCEL 4º

Esportacion á Indias.

De los generos de España y del Estrangero.

Manufacturados.

De España. Balanza. 2p 00

Del Estrangero.. Los derechos del primer arancel.

Manufacturables.

De España. Balanza 2p. 00

Del Estrangero. Los derechos del primer arancel.

Comestibles de comun alimento.

De España. Balanza 2

Del Estrangero. Los derechos del primer arancel.

Comestibles de uso particular.

De España. Balanza. 2p 00

Del Estrangero. Los derechos del primer arancel.

Despues de hacerse esta ú otra mejor division general de materias, ó elemental en los aranceles, deben subdividirse en articulos los generos, bajo cuyo titulo puedan incluirse en la forma mas concreta posible todas las especies de los mismos generos, ya sea por su materia, por su forma, por su origen ó por su uso, adaptando solamente el orden alfabetico por los articulos cuya denominacion pueda representar ó incluir todas las especies de un mismo genero, y para los articulos únicos que sea preciso notar separados, dejando claros para continuar los nuevos y notar las providencias que salgan en los intermedios del tiempo que se renueven ó rectifiquen los aranceles.

La comision en tan vasta materia, en tan corto tiempo, con insuficientes noticias y datos, y sobre todo escasa de luces, no ha podido, ni debido hacer mas en esta esposicion que indicar los puntos radiosos á que debe dirigirse la atencion, para conseguir las ideas benéficas de S. M. en la obra mas grandiosa y

que mas memorable será con eterna gratitud de los españoles. Tantas catástrofes y variaciones que ha sufrido España, deben remediarse buscando y adaptando los adecuados temperamentos. La agricultura primer y mas importante manantial de la riqueza de España y objeto favorito del Rey N. S. ha sido el blanco de los conatos de la comision, pero por mas remedios que se le proporcionen con los aranceles, como ya se ha demostrado y nunca se repetirá bastante, obrarán poco efecto, si nuestras leyes agrarias no conspiran al mismo fin. El sabio decreto de S. M. de 15 de setiembre de 1814 en que por la incorporacion á la corona como en su verdadero origen y centro de los llamados señoríos jurisdiccionales, abolió la percepcion de todas las rentas, frutos y emolumentos, prestaciones y derechos que traygan notoriamente su origen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos, en calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que S. M. resuelva á vista de la consulta pendiente de su consejo, obrará maravillosos efectos luego que esta ley reciba el complemento necesario y que con tanto anhelo se espera. En Cataluña es tanto mas de desear en cuanto habiendose confundido en muchos contratos enfiteuticos varios derechos jurisdiccionales ó feudales con otros de naturaleza enfiteuticos, han adulterado estos contratos convirtiendolos en mncha parte en ruina, cuando podrian ser en beneficio de la agricultura, y que para reducirlos á su verdadero ser y á equidad, es preciso que la autoridad suprema establezca reglas para discernir los derechos y prestaciones que por su identidad ó analogía y por su gravamen manifiestan ser de origen de los señoríos jurisdiccionales ó feudales. Aliviada la agricultura de los innumerables pechos y servidumbres que préstaba y aun presta por motivo de dichos señoríos, podrá prosperar y contribuir al erario lo

que tan urgentemente necesita para las cargas que tiempo hace costéa para la defensa del estado en el exterior, para la seguridad, policía y fomento interior, y para la administracion de justicia que antes los señorios suportaban, como lo acreditan las historias; y aun las mismas investiduras de los titulos señoriales manifiestan los servicios de hombres, caballos, armas y demas obligaciones con que costeaban y desempeñaban los indicados objetos, y de que se dispensaron ó escusaron desde que nuestros Monarcas con la permanencia, aumento y perfeccion de los egercitos y armadas, y con la consolidacion y nueva planta de la administracion de justicia, policía y demas de la gubernacion interior cargaron con todo el peso de estas obligaciones, influyendo necesariamente dobles y multiplicadas cargas sobre los pueblos, por ser muy insignificante lo que algunos titulos han contribuido y contribuyen con el servicio de lanzas. Es muy notable lo que sobre esto dijo el discreto é imparcial Solís en el capitulo tercero del primer tomo de la historia de la conquista de Mexico sobre el armamento mandado y costeadó por el real erario en el siglo 16, y las quejas de los Grandes y Señores que se ofendieron de aquél armamento, creyendo que no carecia de algun fundamento la voz que habia corrido de que los Gobernadores del Rey querian examinar con esta fuerza reservada, el origen de sus señorios y el fundamento de sus alcabalas. No frustraron pero esta diligencia los Grandes y Señores por el solo motivo que supone Solís, de ser brazo dificultoso de moderar en tiempos tan revueltos, si que entonces y hasta ahora se ha frustrado por haberse podido socorrer el real erario de las riquezas que desde dicha epoca ha conseguido de America, y singularmente por los fuertes derechos de aranceles que fueron asequibles y suportables por nuestro comer-

cio exclusivo en aquel nuevo mundo, y se olvidaron ó descuidaron los derechos y recursos que tenia y conserva S. M. en España, y que largamente pueden compensar los de America mejorando en gran manera la suerte de los españoles. El mismo alivio de la agricultura por la abolición del feudalismo contribuirá poderosamente á sus mejoras, porque serán como deben ser exclusiva propiedad de los que las hicieron á costa de su sudor y de su dinero, y para las empresas de canales y de caminos, que como se ha dicho quedan siempre, particularmente en Cataluña, en proyecto. Multiplicandose los productos agrícolas bajarán sus precios y cesará ó disminuirá la salida inmensa de capitales con que ahora nos abastecemos del extranjero. Restablecida y enriquecida la agricultura sostendrá y fomentará nuestra industria, y los consumos interiores además de serle los mas útiles porque son los mas seguros, la dispondrán muy en breve para estender sus beneficios al exterior; y el comercio y la marina agentes de la circulación, recobrarán los elementos de su prosperidad; y así el tesoro como el crédito público llegarán á grande auge, sostenidos por la riqueza nacional. Renaciendo España de sus propias cenizas mas poderosa y gloriosa que nunca, transmitirá á las generaciones mas remotas el mas portentoso ejemplo de que la lealtad de los españoles y la beneficencia de nuestro augusto Monarca el Sor. Dn. Fernando 7.º, del estado de mayor necesidad elevaron rapidamente la España al de mayor grandeza.

Por mas vehementes que son los deseos de la comisión para conseguir tan feliz mudanza, no se engaña en asegurar que todo depende de nuestra voluntad, y que si cooperamos á las buenas intenciones de S. M. lo conseguiremos pronto. Desaparezca de entre nosotros la negra calumnia y la vil lisonja. Subs-

tituyamos al infernal espíritu de partido ó de interes privado la llama celestial del bien público. Reunámonos y estrechémonos en torno del trono, y llenos de confianza, de amor, y de respeto elevemos á S. M. nuestras súplicas. Esto falta unicamente para que S. M. derrame copiosamente sobre toda su esclarecida, leal y heroica Nacion los bienes inagotables de su poderio, y para que sean satisfechas las ansias paternales de S. M. y colmadas las esperanzas de la Nacion.

21 Antes de concluir ha parecido bien á la comision añadir á este informe, que despues que sean mejorados los aranceles, será mas necesario y mas facil mejorar el sistema de la administracion en las aduanas.

Siendo unas mismas todas las reglas de su gobierno deberán ser unos mismos los medios de cumplirlas. Examinando la naturaleza de las operaciones esenciales de las aduanas, será cosa muy facil arreglar su administracion, bajo sistema espedito, seguro y economico cual se desea, y jamas se consigue ni se conseguirá, mientras no se corrijan los aranceles.

La instruccion para el gobierno de la aduana de Barcelona fecha el 31 de Enero de 1807, de Dn. Francisco Perez del Ribero que tantos clamores ha escitado, ya no podrá ni deberá subsistir porque serán enteramente superfluas la mayor parte de sus disposiciones.

La reunion, uniformidad y sencillez de los adeudos, debe reunir, uniformar y simplificar los asientos ahorrando tiempo, trabajo y gasto. Las operaciones principales de las aduanas se reducen á dos. La primera es que no entre ni salga cosa alguna sin constar en la aduana de algun modo que no sea facil eludir ni por el dueño, ni por el empleado: Y la segunda que todo lo que conste haber adeudado pague y entre en el erario. Metodizando estos dos ramos de

la administracion el uno servirá de comprobante al otro.

Ademas de presentarse los manifiestos de entrada y notas de despacho de entrada y salida nada deberá entrar ni salir que por primer paso no se forme un asiento en un libro especial numerado, foliado y rubricado por el gefe que corresponda, concebido en terminos claros y lacónicos, y con espresion al margen del valor de arancel ó manifestado y del adeudo, y con espacios para notarse las referencias y hacer los apuntes que se quieran; cuyos asientos sin dejar entre si blancos y sin admitir borraduras, raspaduras ni otras enmiendas, que por notas declaratorias en caso de haberse cometido error ú omision, deberán ser firmados por el gefe de este despacho y por el interesado.

De este despacho debe salir el unico documento que debe correrse y acompañar el genero, dispuesto en un pliego entero y de forma que pueda ser notado y rubricado por el que tome razon y haga la distribucion conveniente de materias en libros auxiliares, y por cuantos intervengan en el despacho, en el cobro y por el resguardo, adaptando al efecto fórmulas simples que al paso que pongan á cubierto los intereses de la hacienda pública no molesten los despachantes.

Las leyes imponen severamente al comerciante la obligacion de tener para sus operaciones un registro semejante con el nombre de Jornal ó Diario en que las anote, porque creyeron los legisladores con razon que es el único medio de afianzar la seguridad necesaria; y si esto debe practicarlo un particular por sus propias operaciones, con mucha mayor razon debe practicarse en una administracion pública de tanto interes como la de las aduanas.

No se crea que haya mayor dificultad en ellas

cuyas operaciones son ó deben ser uniformes, de una misma naturaleza y de un mismo y cierto resultado, que en un comerciante, cuando por limitadas que sean sus operaciones ó transacciones varían al infinito. Compras y ventas al contado y á plazos diversos: trueques ó cambalaches; cambios y préstamos de muchas especies y de diversas condiciones: seguros, participaciones, comisiones y otras muchas gestiones que hace de cuenta propia, de cuenta ajena y de cuenta social, exigen muchas y diversas cuentas, formalizadas con todas las fórmulas, precauciones y referencias para exacta y fácilmente balanzarlas; y sin embargo por mas multiplicadas que sean, con la perfeccion á que ha llegado el arte de la teneduria de libros pueden liquidarse, totalizarse y balanzarse á cada momento. Ninguna aduana de España tendrá que hacer tantos asientos como el banco de Londres, y no obstante no faltan á la formalidad, puntualidad y unidad del registro manual y diario de todas sus incumbencias.

Mas por lo mismo que sean muchos y diversos los adeudos, por lo mismo seria mas necesario reunirlos en un solo cuerpo, para formar y comprobar las cuentas cada mes, con las distinciones ó indicaciones necesarias; á fin de que remitiendose en extractos por medio de los Intendentes al ministerio, tuviese el gobierno el conocimiento exacto y puntual de los productos de aduanas y de la balanza del comercio.

Seria en vano estenderse mas sobre objeto de tan evidente utilidad y tan facil de conseguir, pero no puede la comision dejar de hacer mencion de una precaucion esencialísima que deberia practicarse. Supuesto que el principal objeto de toda administracion son las cuentas: que no pueden dispensarse las aduanas de darlas: que cuanto mas se vayan realizando en cortes periódicos son mas faciles; y qué mejorando el sistema de

aranceles y de la administracion se simplificarán los asientos, por estas y otras muy poderosas razones opina la comision que cada semana deberán los administradores por medio de formularios impresos con blancos al intento formar extractos de los adeudos con expresion lacónica de dia, despachante, genero, numero peso ó medida y el derecho, remitiendo dos copias á los Señores Intendentes ó subdelegados una para su conocimiento y efectos convenientes, y otra para fijarse en las puertas dela propia intendencia ó de las subdelegaciones, y ademas fijarse otra copia á las puertas de las aduanas respectivas.

Con semejante metodo podrá reducirse el numero de empleados, y escojiendose los mas inteligentes ó íntegros de que abunda España, y dotandolos con sueldos que les permitan mantenerse con el decoro que corresponde se conseguirá la mayor economia posible. La comision ignora á quanto ascienden en España los gastos de administracion. En Inglatera fueron para el año de 1805 de cinco libras un sueldo y un dinero esterlines por ciento del total producto de aduanas.

Concluye la comision repitiendo que para recorrer é informar sobre tan diversos extremos en un lenguaje, que como observó el autor de la administracion de las rentas de Francia no puede ser muy claro, ni muy elegante, ha debido compendiar y concentrar sus ideas sin estenderse en ningun extremo por no distraer el discurso ni ofuzcar el objeto principal, unico medio de conseguir favorables resultados, y sin el que en sentir del citado autor todas investigaciones y compilaciones no hacen mas que aumentar el caos del sistema de aduanas. Desanimada por otra parte la comision de poderse desempeñar cumplidamente, ha dado la mayor importancia á reunir en corto espacio lo mas substancial para formar los aranceles con arre-

glo á lo que ha mandado S. M. Pisando un terreno incognito lleno de malezas, impelida la comision del mas ardiente deseo de llegar al feliz termino no ha podido menos de aventurar algunos pasos. Se tendrá pero por muy dichosa si sus propios estravios y tropiezos como los de todos los descubridores sirvan acaso para regularizar y rectificar la grande carta de la administracion de las rentas públicas. Los primeros ensayos son siempre imperfectos. En semejante coyuntura es digno de notarse lo que dijo el Vice director de la balanza de comercio de Francia. Las alegorías fabulosas precedieron y contribuyeron á la verdadera historia: La astrología condujo al estudio de la astronomía: Buscandose la cuadratura del circulo se ha estendido la esfera de la geometría: La mecanica se ha enriquecido de los resultados conseguidos en busca del movimiento perpetuo; y la ilusion de los alquimistas para encontrar la piedra filosofal descubrió tesoros inmensos á la quimica. Otro escritor ha querido reducir á formas algebraicas los principios de la economia política. La comision cree que en esta ciencia como en otras, los verdaderos principios son muy pocos y los falsos muchos. La perfeccion pues en las ciencias está en el análisis y compendio de aquellos, y el intento de la comision ha sido buscarlos y adaptarlos en la científica materia sobre que acaba de informar.

El adeudo de un solo derecho de entrada y salida con todas las graduaciones convenientes entre un maximo y minimo razonable, y la prohibicion de algunos dañosos artículos, conciliando el interes de la agricultura, industria, comercio y marina con el del erario y con las relaciones en que nos hallamos con nuestras Indias y con las potencias extranjeras: Formar los aranceles sobre principios científicos elementales y luminosos, aforando en ellos con la espresion mas sencilla posible quantos artículos sean menos variables,

y con reglas sencillas para los aforos de los generos que no sean aforados en los aranceles ; Y por ultimo conceder la circulacion interior libre , los depositos y cuantos desaogos sean compatibles con los intereses del erario y de los pueblos , son los objetos fundamentales de este informe y de los aranceles.

Auxiliada la comision de los sugetos inteligentes de toda clase de que abunda Barcelona , cooperaria al arreglo material de los aranceles , despues que le fuesen conocidas sus bases. Ella desea que la real Junta mande dar toda la publicidad posible á este informe , á fin de que la opinion pública se manifieste y rectifique las ideas de la comision. Lejos de que ella se ofenda porque alguno manifieste los defectos en que inevitablemente habra incurrido en esta esposicion , le tributará la comision el mayor y mas sincero agradecimiento. El amor al Rey N. S. y á la Patria han sido y serán siempre en el animo de todos los individuos de que la comision se compone, superiores á otra cualquier consideracion humana. ¿ Como podian tenerla en asunto tan grave ? El Monarca mas rico de todos los bienes de que ha dotado Dios nuestro globo para aprovechamiento de los hombres : el mas bondadoso , y el que mas se esfuerza en las economias de su Real familia , porque á imitacion del sabio Rey Don Alfonso mas siente las lágrimas de sus pueblos que no teme á sus enemigos , no puede desaogar su corazon oprimido y tener siquiera para pagar á los valientes veteranos que derramaron su sangre en defensa de la corona de S. M. , y sacrificado cuanto podia proporcionarles otra subsistencia ; ni para conservar algun tanto el crédito público , ya que no puede pagar los acrehedores del Estado sumidos en la mayor miseria. Por otra parte la Nacion mas amante , mas leal , y mas benemérita de su Rey ; la mas generosa y que sufre tantas y tan insuportables cargas , y paga tan-

tos y tan diversos derechos se halla privada del consuelo de ver á lo menos socorrido el erario.

La comision que á la vista de tan lastimoso cuadro ha tenido la tremenda obligacion de indagar y manifestar las infaustas causas para desempeñar debidamente el objeto de este informe, no ha podido hacerlo sin que sus voces se resintiesen de la congoja de sus individuos; pero sin haberse jamas poseido sus animos de ideas ofensivas esperan que nadie podrá ofenderse de sus espresiones; y no podrá menos de servirles de disculpa lo que formó la mayor apologia de Ustariz en la censura de su obra, por haber manifestado con toda viveza la grandeza de los males que padecía en su tiempo la Monarquia española, lo desierto de sus provincias, lo inculto de sus campos, lo arruinado de sus poblaciones, la decadencia de sus fabricas y los inponderables perjuicios de su comercio pasivo. Con esto los infrascritos están seguros de haber complacido á la Real Junta, y de que aprobará este concluido dictamen.

Barcelona 1 de Marzo de 1816.

Los señores que formaron la comision y que concurrieron conmigo á la discusion de las bases y á la aprobacion de este informe fueron D. Cayetano de Dou presidente, D. José Gironella, D. Antonio Nadal y Darrer, D. Juan Grassot, D. Manuel Lasala, D. Juan Guille, D. Pablo Miralda, D. Juan Artis, D. José Marti, D. José Serra y Riba, D. José Martorell, D. Pablo Ramon, D. Juan Bosch, D. Juan Reynals, D. Antonio Tusquets, D. Magin Tusquets, vocales, y D. Ramon Urgell Secretario.

Hasta ahora no he sabido el uso que hizo de este escrito la Junta de comercio; pero poseidos todos los individuos de la comision del mas vivo deseo de acertar y de lograr una pronta providencia sobre tan im-

portante y urgente asunto, á propuesta mia, dispuse hacer todas las copias posibles, á fin de poder los comisionados que quisiesen, como lo hicieron algunos, consultar con muchas personas inteligentes antes de aprobar y firmar el borrón que en pocos dias hube de estender.

Fueron muchas la copias que por Madrid y otros pueblos circularon, y no dudo que alguna llegó á manos de individuos de la Direccion general de todas rentas, y de la Junta de aranceles, y aunque todas incorrectas en ortografia y en la locucion, porque ni aun tiempo hubo para correjir la original, manifestaban la substancia del informe, y nadie dudaba que contribuiria á que se efectuasen los nuevos aranceles.

Mas por desgracia no se ha verificado; y si bien han salido providencias en que se ha notado cierta conformidad con los principios establecidos en nuestro informe, algunas de que tengo noticias han obrado efectos contrarios ó nulos, porque ó fueron mal dadas, ó mal entendidas, y sucederá lo mismo siempre que no se difundan los conocimientos teóricos entre los que han de dar y los que han de ejecutar las reglas, en cuyo concepto me resolví hacer esta impresion.

Felizmente restablecida nuestra Constitucion, debe llegar pronto el dia de que las Cortes se ocupen en desempeño de su facultad 17^a en el artº 131 de la Constitucion del establecimiento de los nuevos aranceles, que podrán simplificarse, abreviarse, generalizarse y perfeccionarse mas de lo que se podia proponer y esperar en el año 1817.

Los sabios representantes de la Nacion reuniran mas luces de las pocas que estan á mi alcance para conseguir tan grandioso objeto; mas creo conveniente manifestar dos observaciones que en este ca-

so he hecho. La 1.^a es de que se ha verificado el axioma de que en economía política lo mejor suele ser contra lo bueno, porque con la idea tal vez de lograrse la mayor perfección, se retarda años hace la reforma de aranceles: y la 2.^a consiste en que no se conseguirá nunca la perfección apetecida, ni reforma favorable en los aranceles con providencias parciales. Es preciso que de un golpe se cambie el sistema, ó por mejor decir se establezca uno que forme un cuerpo regular, sin pretender pasarlo de una forma monstruosa, á otra de una belleza ideal sin intermedio.

Con algunos ejemplos explicaré mejor mis ideas. Con real orden de 9 de julio de 1816 se sirvió S.M. aplicar á las obras del canal del Guadalquivir medio por ciento de avería que debía exigirse en los puertos habilitados del reyno de Sevilla ó que se habilitasen en lo sucesivo: y con otra real orden de 28 de julio de 1817 se dijo lo que sigue. «Enterado el Rey
 » de que en todos los puertos del reyno de Sevilla
 » se cobra un medio por ciento con destino á la com-
 » pañia de navegacion del Guadalquivir se ha servi-
 » do mandar S. M. que para que el comercio no se
 » *desnivele*, se exija igual medio por ciento en los
 » demas puertos secos y mojados del reyno sobre el
 » dinero, frutos y mercaderias que entren por ellos,
 » tanto de Europa como de America, quedando *de-*
 » *positados* en las aduanas mismas á disposicion del
 » gobierno.» Con la imposicion de este nuevo dere-
 » cho que impropriamente se llamó de *nivelacion* sin ni-
 » velar, reunir é igualar los antiguos, se causó mayor
 » desnivel, confusion y descontento, sin atinarse justo
 » motivo alguno para generalizar á todas las provincias
 » un derecho establecido en favor de una sola.

Por reales ordenes de 27 de Setiembre y de 30 de noviembre de 1818 se mandaron exigir 204 mara-

vedises por quintal de trigo extranjero que se introdujese en buque extranjero con la espresion de que debian deducirse los derechos de subvencion y de almirantazgo, y con igual deduccion se aumentó el nuevo derecho á 408 maravedises con otra orden de 14 de junio de 1819. Varios comerciantes penetrados de la idea de que el gobierno querria aunar ó simplificar la percepcion de los derechos mejor que multiplicarlos, y complicarlos, y sobre todo sabiendo que la palabra deducir en este caso equivalia á rebajar ó descontar, pretendieron que pagando en unidad los espresados derechos de 204 y 408 maravedises, no debian pagar separadamente la subvencion y el almirantazgo, pero en las aduanas de Cataluña lo entendieron al revés, y á consecuencia de ordenes del Contador Administrador interino de la de Barcelona se cobraron por cada quintal de trigo de Rusia conducido con bandera de Austria por ejemplo:

Por rentas generales.	204	mrs.
Por subvencion	20	$\frac{2}{5}$
Por almirantazgo.	20	$\frac{2}{5}$
Por nivelacion.	6	$\frac{4}{5}$
Por habilitacion.	27	$\frac{1}{5}$
Por puertas.	28	
	<hr/>	
Por quintal.	306	$\frac{4}{5}$

Ademas por recargo en cada fanega 18

Y ademas los derechos de Lleuda y otros calculados ó impuestos sobre cada cuartera del mismo trigo en moneda de ardites.

Los comerciantes fueron desatendidos y hubieron de pagar á la fuerza, hasta que por reiteradas instancias y á consecuencia de dictamen del Contador general de aduanas en el *espediente* formado sobre esta contienda, dijo la direccion general de rentas el 27 de octubre de 1819 que debian deducirse los mencio-

nados derechos de subvencion y de almirantazgo haciendose las cuentas por la siguiente norma.

Por rentas generales.	353	$\frac{3}{5}$ mrs.
Por subvencion.	40	$\frac{4}{5}$
Por almirantazgo.	13	$\frac{3}{5}$
<hr/>		
Derechos unidos.	408:	

pagandose aparte los demas, y devolviendose los indebidamente añadidos y cobrados, que se devolverán ó no se devolverán á los tres plazos de tarde, mal ó nunca.

Otro ejemplo de la mala inteligencia ó mala aplicacion de los principios del informe ó de la buena administracion parece ser el contingente del 5 y despues 7 p. 100 que se abona en las aduanas á consecuencia de ordenes de 11 de setiembre y de 1.º de noviembre de 1816, de la declaratoria de 21 de enero de 1817 y de otras, sobre los derechos que se cobran con titulo de rentas generales, para reintegro del préstamo de los consulados, cuyo abono, calculo y apunte se hace en cada oja particular, aumentando la confusion y el trabajo con tanto exceso que despues de ocuparse horas á veces para estender, ó tirar una oja, es imposible que no se padezcan equivocaciones, y son muy pocos los comerciantes que con mucho trabajo y con auxilio de todas las reglas de aritmetica y de reduccion de pesos, medidas, y monedas, puedan comprobar las ojas que individualmente pagan. ¡Cuanto mayor será el conflicto en las aduanas y en sus contadurias!

Por ultimo examínense la Instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816 con los modelos que acompaña, y las ordenes de hacienda recopiladas en las guias de este ramo, y se conocerá que de cada dia se hace mas indispensable la promulga-

cion de los nuevos aranceles y la reunion de derechos de aduanas en uno solo, conforme se propuso en el primer artículo del informe.

En atención á que es muy probable y necesario que las cortes se ocupen de los consulados de comercio, en cumplimiento del artº 278. de la Constitucion política, y á fin de estender á tan antiguos y útiles establecimientos las ventajas del nuevo sistema, de cuyos arbitrios consulares se trata en el segundo punto del informe, creo util indicar que no solo conviene que se conserven los establecidos, si que se establezcan otros consulados en los puertos habilitados en que no los haya, como ya se mandó en el artº 53 de la real cedula de 12 de octubre de 1778, con el doble objeto de conciliar ó juzgar las controversias mercantiles, y de cooperar al fomento de las ciencias naturales, de las artes liberales y mecanicas, y de las obras públicas.

Las ordenanzas propuestas, rectificadas y acordadas recientemente en el estinguido consejo de hacienda en junta de comercio y moneda para los consulados de Tarragona y de Granada, serán de mucha utilidad para la resolucion general de las cortes, en cuyo obsequio añadiré una sucinta noticia sobre este punto.

El origen de los consulados se confunde con el del mismo comercio. Los Sirios y Egipcios apenas figuraron en el comercio que ya transmitieron á los Griegos sus colónos y discipulos la institucion consular. Demosthenes en su oracion contra Phormion hizo mencion de los jueces instituidos especialmente para juzgar las causas de los comerciantes; y Xenofonte encareció la utilidad de estos juzgados especiales proponiendo que se concediesen recompensas á los préfectos del comercio que despachasen mas pronto los litigios.

Estos juzgados de hombres prácticos en la contratación para decidir práctica y perentoriamente sin sujecion á reglas forenses las contenciones mercantiles, precedieron sin duda á las leyes, y á los oráculos de la jurisprudencia mercantil, porque en realidad no son sino leyes consuetudinarias, consejos, ó decisiones de la esperiencia en casos prácticos.

Las leyes Rhodias de comercio marítimo siendo de las mas antiguas que se conocen, manifiestan á cada texto el indicado origen, y procedian seguramente de los juzgados consulares de los fenicios y cartagineses y de los de la misma isla de Rhodas en el auge de su comercio.

Los romanos adaptaron aquellas leyes luego que por la primera guerra púnica, conocieron la importancia del comercio y de la marina por los prodigiosos auxilios que prestaban á sus enemigos los cartagineses; y los emperadores las confirmaron cuando quisieron fomentar su comercio y marina; y la índole de dichas leyes para su ejecucion ó aplicacion, requeria los mismos juzgados consulares de que las mismas leyes procedian.

En los siglos tenebrosos que siguieron á la caída del imperio romano, desaparecieron el comercio y la marina y se oscurecieron los estatutos consulares y sus leyes; mas apenas declinó el poder sarracénico y renacieron el comercio y la marina en Europa, cuando se restablecieron los consulados.

El primero de que la historia de aquella edad hace mencion fue el que Rogero 1.^o rey de Sicilia concedió á Messina el dia 15 de Mayo de 1128 con facultad de presidirlo dos consules, que debian elegirse entre los patrones de naos y mercaderes, que fuesen prácticos en los negocios marítimos é inteligentes en cualquier especie de comercio; y tambien de que dichos consules estableciesen capitulos sobre los usos

del mar y el modo de regir el consulado.

En el referido tiempo aunque bajo distintos nombres y diversas reglas se establecieron los consulados de Genova y de Venecia; y de los usos y estilos ya adaptados y observados á principios del siglo 13 por los pisanos, venecianos, genoveses, sicilianos, napolitanos, griegos, rhodios, sirios y marseleses se formó la ordenanza ó código del consulado de mar de Barcelona, cuyo juzgado muy de antes existia con el título de prohombres de mar en cuyo nombre se promulgó aquel código diciendo en su introduccion; "Estos son los buenos establecimientos y las buenas
" costumbres concernientes á hechos de mar que los
" hombres espertos que navegan el mundo empezaron
" á dar á nuestros antecesores, los cuales hicieron
" por los libros de la ciencia de las buenas costum-
" bres "

La ley 14 tit. 9 de la 5ª Partida del Rey Don Alfonso el sabio segun la ediccion de la academia de la historia, atestigua que al promulgarse en 1266 las Partidas existian en los puertos y en otros lugares de la ribera de la mar de las coronas de Castilla y Leon consulados, ó sean tribunales ó jueces especiales para decidir las contenciones del comercio y de la marina.

El año 1283 el Rey Don Pedro 3º creó el consulado de mar de Valencia con las ordenanzas judiciales que sirvieron de regla para el consulado de Mallorca creado por Don Pedro 4º en 1343, y para el de Barcelona en la nueva forma que le dió el propio Rey Don Pedro 4º en 1347, y tambien seguramente para el de Perpiñan erigido por Don Juan el 1º y para el de Tarragona y otros que existieron entonces con gran provecho y honra de los dominios de España.

Los juicios de Oleron y las ordenanzas de Wisbut, de la Hansa teutónica y otras, manifiestan por sus

épocas y por su contenido que se formaron despues y á imitacion de las de España , y que las naciones del norte , como las del medio dia y levante establecieron los consulados luego que tuvieron comercio y marina.

El primero en Francia se atribuye á Carlos 9.^o que sensible de haber oido en el parlamento de Paris la relacion de un proceso que duraba dies años entre dos comerciantes , quiso remediar aquel abuso instituyendo en noviembre de 1563 un tribunal consular en aquella Capital ; bien que se supone que desde el año 1549 ya se habia formado el de Tolosa , que fue modelo para los demas que se crearon en las principales ciudades de comercio de Francia , y á los que se dió nueva forma con la ley de 1.^o de enero de 1808 que publicó su ultimo código mercantil.

Las instituciones de los jueces de paz y de los jurados en Inglaterra suple en algun modo los consulados en el concepto de meros tribunales , como lo fueron en su principio casi todos incluso los de Burgos y de Bilbao en España. Mas la esperiencia y la meditacion han convencido que es mucha mayor la utilidad que pueden producir los consulados uniendo á su cuidado otros objetos de fomento , y á su instituto sujetos inteligentes en agricultura , industria , comercio y marina : y seria en vano esperar que pudiesen suplirlos en la peninsula y en ultramar las Diputaciones provinciales , los Ayuntamientos constitucionales y las sociedades de amigos del pais con muchas atenciones heterogeneas , y careciendo de muchos datos y conocimientos prácticos que mas facilmente pueden reunir los consulados , á lo menos hasta que se generalizen ó vulgarizen en España las ideas útiles , y sean mas numerosas las clases aplicadas á las tareas economicas , y podamos en esto compararnos con otras naciones que no obstante tienen cámaras ó cuerpos de comercio , que ilustran al gobierno en las materias im-

los pteles

portantes de la administración, ó de hacienda y economía política.

La Nación española á quien otras tributan el homenaje debido por haber sido la que formó el primer código conocido de comercio marítimo que adoctrinó la Europa, será la que en esta época la mas interesante acaso de los anales del Mundo, y la mas gloriosa y feliz de España, corrijiendo con mano fuerte los abusos de que tarde ó temprano adolecen casi todos los institutos humanos, perfeccionará los consulados y los colocará entre las instituciones que en breve han de completar la obra grande de nuestra regeneracion, y elevar la Monarquía española á la eminencia que le corresponde, y á este objeto se encontrará mucho adelantado en los expedientes de las citadas ordenanzas de los consulados de Granada y de Tarragona.

En el mismo segundo punto de nuestro informe esplicamos el metodo justo, sencillo y económico con que naciones ilustradas costean las cargas municipales, despues de haberse procurado el beneficio del libre comercio y tráfico interior, aboliendo los derechos que en España llamamos propios y arbitrios, cuya nomenclatura é historia formaria una biblioteca con muy melancólicos recuerdos de lo que sufrieron los pueblos y de lo que tantas veces comprometió la reputacion de los Ayuntamientos. Me es muy sensible no poder dilatarme y copiar el real decreto de 30 de enero de 1818, que deberia correr de mano en mano, porque en el se espresa y se ordena lo mejor que por primera providencia podia espresarse y ordenarse para la mejora de este importante ramo, en concordancia de las insinuaciones de nuestro informe, pero por desgracia tengo motivos para sospechar que por estas tierras no se ha cumplido y es objeto muy digno de la atencion de las Cortes, y de mucha ventaja para los pueblos.

Las obras públicas de canales, caminos y puertos son las que deben remediar nuestra miseria, y por consiguiente deben emprenderse y protegerse con todo esfuerzo, y conservarse sus arbitrios mejorando y uniformando su percepción, como se indicó en el informe por el arbitrio que era relativo ó dependia de los aranceles de aduanas; y por lo que corresponde á otra clase de arbitrios y medios para realizar dichas obras, manifestaré mis ideas en la segunda memoria con mayor oportunidad; y en la tercera debiendo tratar de la ordenanza de matriculas de mar, daré mayor esplicacion al quinto punto del informe sobre aranceles. Diré sin embargo de paso, con el mas vivo dolor, que en punto á nuestra marineria y navegacion mercante ya no caben reformas, porque todo se ha de hacer nuevo, ni valen exclusivas ni preferencias en favor de la bandera nacional, porque es la única esclava ó que no puede navegar con la seguridad que gozan las de las demas naciones á costa de los sacrificios heroicos de España por la independencia de las naciones; y si existe algun pequeño resto de la propiedad ó riqueza del comercio español acaso se ha salvado ó rescatado á beneficio de banderas extranjeras: Y en punto á la construccion española ya por real orden de 26 de febrero de 1818 hubo de permitirse comprar y construir en el extranjero buques para nuestra marina mercante. Mas por mucho que se haga en favor de ella no puede sostenerse sin una eficaz proteccion de la marina militar, y por consiguiente es preciso atender simultaneamente á una y otra marina. Por fortuna existen aun dignos compañeros de Don Jorge Juan, de Tofiño, de Barceló, de Churruca, y de tantos sabios y valientes marinos cuya gloria no pudieron oscurecer las desgracias de la marina española, y alentados con el fuego patriótico que nos circunda, y dóciles á la voz lastimera de la Patria

que les llama á su socorro, manifestarán á la representacion nacional cuanto puede contribuir á la perfeccion de la ordenanza para la buena Constitucion de la armada, que debe formarse con arreglo al artº 359 de la Constitucion politica.

Con real orden de 23 de enero de 1818 se establecieron en Alicante, Cadiz, Coruña, y Santander los depósitos que propusimos en la octava proposicion del informe, pero no tengo ninguna noticia exacta del resultado de estos establecimientos, al paso que observo que se aumentan en otras naciones; pero es preciso que se establezcan en puertos que sean de mucha estraccion de frutos del pais por ser la circunstancia mas util á fin de que el genero que se deposite sea estímulo é hipoteca para estraer otro, ganando asi los dueños de los generos depositados y los de los estraídos y todo el pais, multiplicandose las operaciones mercantiles. La reciente disposicion del Emperador de Rusia constituyendo puerto franco ó de deposito el de Odesa, que es el de mayor estraccion de frutos de aquel imperio, es uno de tantos actos que califican la sabiduria de su gobiérno.

El triste y lamentable estado en que se halla actualmente nuestra industria ha confirmado lo que propuso la comision de aranceles en el punto 13 de su informe, persuadida de que es indispensable la prohibicion de los frutos y generos estrangeros, cuya concurrencia destruya nuestros productos y por consiguiente las clases productoras.

Nuestro amado Monarca fiel observador de nuestra Constitucion no concederá privilegio esclusivo á persona ni corporacion alguna, en virtud de la restriccion nona del artº 172, y asi lo que debemos hacer es discurrir y adaptar medidas vigorosas con que contener la introduccion clandestina de los generos prohibidos. En el tiempo que ha mediado desde el

marzo de 1817 en que dimos el informe se ha propagado tanto la inclinacion al contrabando, que solo pueden contenerle la opinion y el terror. A no engañarme hubo gobierno que hizo ó quiso marcar con marca ignominiosa de hierro la fuente del contrabandista. La lenidad de nuestro caracter no nos permite introducir esta práctica entre nosotros, pero que la marca del desprecio y de la abominacion acompañe siempre al contrabandista, á sus fautores y cómplices, y aun á los que á sabiendas cooperen al incremento del contrabando comprando generos prohibidos; y se premie con generosidad, seguridad y prontitud con recompensas de toda clase, á los que prendan ó descubran un contrabando, ó un contrabandista: y por fin que en observancia del artº 286 de la Constitucion politica se arreglen las leyes del código criminal en el articulo del contrabando de modo que se parezcan á las de Dracon mejor que á las de Solon. Mas si en tiempo que el tesoro público estaba á la disposicion de un favorito, y que en cierto modo parecia que podian los españoles legitimamente substraerse á los decretos del fisco se predicaba en las Iglesias contra el contrabando, con mucha mayor razon y obligacion debe hacerse ahora. ¡Si Ministros del santuario! Ningunos como Vosotros conocen los estragos que causa el contrabando entre los mismos infelices que se dejan arrastrar por este vicio, que aun durante su ilusion les atormenta con continuas congojas, sin otro término que el de la miseria, de la afrenta y del remordimiento. Presentadles el afflictivo cuadro de los males que causan, provocando por una parte á la concupiscencia del lujo incompatible con las heroicas virtudes de un pueblo libre; por otra aumentando las pesadas cargas del Estado que han de acumularse sobre los individuos contribuyentes en cuanto se menoscaban las rentas de

la hacienda pública, ó contribuciones indirectas con el contrabando; Y en fin repetidles los ayes y acentos de dolor y de desesperacion que resuenan en vuestros oídos de tantas victimas que inmolan á su desenfrenada codicia, privando del trabajo y del sustento á millares de familias; y volviendo á la senda del honor y de la virtud á esos hijos descarriados, evitadles el terrible golpe de la cuchilla de la ley que les amenaza muy de cerca, y hareis uno de los mas importantes servicios á nuestra Santa Religion y á la Madre Patria.

Por real orden de 7 de marzo de 1818 conforme S. M. con el papel de la Junta de 14 de enero de aquel año, mandó yá que en los nuevos aranceles se refundiesen todos los derechos de rentas generales y demas, que con diversos nombres y partícipes se recaudan en las aduanas, cuidando las Contadurías de distribuir á cada partícipe la cuota que le corresponda, de manera que el adeudante no tenga mas que una sola operacion para el pago de los derechos, y que la Junta activase todo lo mas posible la conclusion del importante arreglo de los aranceles.

Concluyo advirtiendo que la forma de ellos que se propuso en el artículo 20 del informe puede aun simplificarse mas, y acomodarse á la igualdad de derechos entre los españoles de ambos emisferios, á las circunstancias presentes, y á los acaecimientos que en breve decidirán lo que mas convenga hacerse relativamente al comercio de America; pero entretanto por la via constitucional apruébense y publíquense los aranceles nuevos que tanto tiempo hace se nos anuncian, y aunque no sean del todo perfectos, serán mejores que los indigestos que nos acaban de arruinar, y cesen estas providencias parciales ó dislocadas que aumentan el desorden del sistema de hacienda.

FIN DE LA PRIMERA MEMORIA.

